



**EL RINCÓN, MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT;
VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.**

VISTOS los autos, para dictar sentencia en la causa penal **113/2009-VII**, instruida a *****; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante oficio CGA/F2/GMA/418/2009, de cuatro de agosto de dos mil nueve, recibido en la misma fecha por el Secretario de guardia de este Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Especializada en Delitos Contra la Salud, de la entonces Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, con residencia en la Ciudad de México, consignó la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/181/2009, ejerciendo acción penal entre otro, contra ***** , solicitando se librara orden de aprehensión en su contra (fojas 2 a 4 tomo V).

SEGUNDO. En auto de cinco de agosto de dos mil nueve, se radicó la averiguación previa referida, registrándola con el número **113/2009** del índice de este Juzgado, se dio aviso de inicio al Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito y la intervención de su competencia al agente de Ministerio Público de la Federación adscrito, además se acordó que en relación a la petición de orden de aprehensión se resolviera lo conducente dentro del término que señala el artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Penales Federales, por lo que, el seis de agosto de dos mil nueve, se libró orden de aprehensión contra los inculpados mencionados, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos señalados en esa resolución.

TERCERO. Mediante oficio CGA/F2/GMA/441/2009 de diez de agosto de dos mil nueve, se cumplimentó la orden de aprehensión, de manera que ***** y ***** quedaron a

disposición de este órgano jurisdiccional, los dos primeros internados en el Centro de Reeducción Social para Varones “El Llano” con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes y el último, interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1, “Altiplano”, con sede en Almoloya de Juárez, Estado de México; por tal motivo se les sujetó al plazo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (fojas 292 a 314 tomo V); y, mediante el auxilio que vía exhorto se solicitó a los Juzgados de Distrito en turno en los Estados de Aguascalientes y Estado de México, se citó a declarar en preparatoria a los encausados, diligencias que se efectuaron el trece de agosto de dos mil nueve y diecisiete de agosto de dos mil nueve, respectivamente (fojas 412 a 419 y 580 a 582 tomo V), por lo cual, el diecisiete de agosto de ese año, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes dictó auto de formal prisión contra ***** (fojas 433 a 515 tomo V), por su probable responsabilidad en la comisión de los siguientes delitos:

*****.

- **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA NACIONAL**, previsto y sancionado en el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el numeral 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la agravante a que se refiere ordinal 84 ter, del propio ordenamiento legal;
- **POSESIÓN DE CARTUCHOS PARA ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA NACIONAL**, previsto en el numeral 83 Quat, fracción II, en relación con el 11 inciso f) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la agravante a que se refiere el ordinal 84 ter, del propio ordenamiento legal; y,
- **CONTRA LA SALUD** en la modalidad de **POSESIÓN**



DE MARIHUANA, con fines de comercio, a través de venta, previsto y sancionado en el artículo 195, párrafo primero, en relación con el 193 párrafo primero y 194, fracción I, con la agravante del ordinal 196, fracción I, todos del Código Penal Federal.

- **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA NACIONAL**, previsto y sancionado en el artículo 83, fracción III, en relación con el numeral 11, inciso c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

Asimismo, el catorce de agosto de dos mil nueve, el Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, decretó auto de **FORMAL PRISIÓN** contra ***** alias “*****” o “*****”, por considerarlo probable responsable en la comisión del delito de:

- **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA**, previsto y sancionado en el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el numeral 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Inconformes con dichas resoluciones, los aludidos justiciables interpusieron recurso de apelación contra los autos de formal prisión dictados en su contra; medios de impugnación cuyo conocimiento correspondió al Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito, cuyo titular en sentencia de cuatro de febrero de dos mil once, emitida en los autos del toca penal 679/2009, **confirmó** el auto de término constitucional dictado contra *****; asimismo, el siete de marzo de dos mil once, mediante sentencia dictada en los autos del toca penal 682/2011, **modificó** el auto de término constitucional decretado contra

*****y*****, pues precisó que no se acreditó la agravante prevista en el **artículo 196, fracción I, del Código Penal Federal**, respecto del ilícito **CONTRA LA SALUD en su modalidad de POSESIÓN DE MARIHUANA, CON FINES DE COMERCIO, A TRAVÉS DE LA VENTA**, previsto y sancionado en el artículo 195, párrafo primero, en relación con el artículo 193, párrafo primero, en concordancia con el artículo 194, fracción I, del citado código, que se atribuyó en el auto de plazo constitucional analizado, al inculcado *****; **asimismo**, que respecto del citado justiciable, se actualizan las agravantes a que se refieren los ordinales 83 penúltimo párrafo y 84 Ter, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ello, en relación con los delitos de **portación de arma de fuego de uso reservado y posesión de cartuchos para armas de esa misma naturaleza**.

CUARTO. En proveído de veinticuatro de abril de dos mil catorce, se declaró cerrada la instrucción en la presente causa penal, y una vez que las partes exhibieron sus respectivas conclusiones, el cinco de septiembre de dos mil catorce se celebró la audiencia de vista a que se refiere el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Penales y, el veintisiete de octubre de ese año, se dictó sentencia condenatoria.

QUINTO. Contra dicha resolución los defensores Públicos Federales de los justiciables interpusieron recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió conocer al Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito, bajo el toca penal **1/2015-I**, el cual, con auxilio del Tercer Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con sede en Guanajuato, Guanajuato, en resolución de veintiocho de mayo de dos mil quince, revocó la sentencia dictada por este Juzgado y ordenó la reposición del procedimiento para el desahogo de las diligencias, con las formalidades ahí mencionadas, consistentes en: **1)** careos procesales entre los encausados y los elementos aprehensores; **2)** careos constitucionales entre el encausado *****con los elementos aprehensores *******3)** careos



procesales entre la testigo *****; y, 5) **diligencia de inspección judicial** a practicarse en los inmuebles ubicados en los locales ***** con razón social *****.

Precisando dicho Tribunal de Alzada, que no se debía ordenar la reaprehensión de los encausados *****, toda vez que en la sentencia revocada, este Juzgado tuvo a dichos encausados compurgando la pena de prisión impuesta en la misma; y, atendiendo el principio *non reformatio in peius* contenido en el artículo 385, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, de persistir en dictar nuevamente una sentencia condenatoria, esta no podría contener una pena mayor a la primera.

SEXTO. En atención a lo anterior, en proveído de diez de junio de dos mil quince, se proveyó lo conducente a fin de llevar a cabo las diligencias ordenadas por el Tribunal de Alzada, por lo cual, la diligencia de **inspección judicial** referida y la testimonial de *****, se desahogaron el siete y catorce de julio de dos mil quince, respectivamente; por lo que respecta al procesado *****, en auto de treinta de julio de ese año, se le tuvo acogiendo al derecho constitucional de no autoincriminarse ante su negativa de no carearse procesal ni constitucionalmente; así también, en proveídos de tres, trece y quince de julio de dicho año, se ordenó la localización y búsqueda por conducto de la Policía Federal Ministerial, de los domicilios donde pudieran ser citados los procesados *****, así como los testigos *****, para el desahogo de las diligencias, por lo cual, una vez recibidos todos los informes de búsqueda y localización rendidos por dicha corporación y sin que se hubiese obtenido algún resultado positivo, en auto de treinta de diciembre de dos mil quince se señalaron las diez horas con siete minutos del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, para el desahogo de las diligencias que señaló el Tribunal de Alzada y que se encontraban pendientes por desahogar, citando a las partes no localizables mediante un edicto publicado en el periódico de circulación nacional "Excelsior" y en el Diario Oficial de la Federación.

Luego, en la fecha y hora señalada para las diligencias, ante la comparecencia únicamente de los elementos aprehensores *****, se procedió al desahogo de los careos procesales supletorios, respecto con quienes dichos elementos debían carearse; seguido el procedimiento, en auto de veinticinco de mayo de este año, se declaró cerrada la instrucción, concediéndose al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, el plazo de treinta días para que formulara las conclusiones correspondientes, luego de lo cual, en auto de diecinueve de abril del año en curso, dicho representante social presentó sus conclusiones acusatorias contra los justiciables de referencia, fecha última en la cual se concedió un plazo igual al indicado con antelación, para que los indiciados y sus defensores formularan las conclusiones que consideraran pertinentes.

Además de lo anterior, el Segundo Tribunal Colegiado de este Circuito, al resolver el recurso de revisión 15/2016 de su índice, formado con motivo del juicio de amparo 1867/2015-V de la estadística del Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, revocó la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia y concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal para efecto de que se declarara cerrada la instrucción por lo que hace al ahí quejoso *****, se pusieran los autos a la vista de las partes para la formulación de sus respectivas conclusiones y se dictara la sentencia correspondiente, lo anterior, no obstante que se encontraban pendientes los careos procesales; ejecutoria que se tuvo por recibida en auto de veinte de junio de dos mil dieciséis.

Posteriormente, en proveído de veinte de mayo se tuvo al defensor Público Federal de los encausados *****, exhibiendo a favor de sus representados las conclusiones de inculpabilidad correspondientes; y, en auto de tres de junio de dos mil dieciséis, se tuvo al defensor Público Federal del diverso encausado ***** exhibiendo a favor de su representado las conclusiones de inculpabilidad respectivas; luego, el catorce de junio de dos mil



dieciséis, se celebró la audiencia de vista a que se refiere el artículo 305 del código adjetivo de la materia y fuero, donde se declararon vistos los autos para dictar la sentencia que ahora se pronuncia.

SÉPTIMO. El ocho de agosto de dos mil dieciséis, se dictó sentencia, resolución que fue impugnada por las partes; y, el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado de Segundo Tribunal Unitario de este circuito, en los autos del Toca Penal **148/2016-I** de su estadística, revocó la determinación recurrida y ordenó la reposición del procedimiento a efecto de ratificar los dictámenes en las materias de química y balística de veintiuno y veintidós de mayo de dos mil nueve, que obran en autos; por ello en acuerdo de treinta de enero siguiente, se hicieron las gestiones necesarias para su desahogo; audiencias llevadas a cabo el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

OCTAVO. Así, habiéndose tramitado el juicio en la vía ordinaria, después de acatar lo resuelto por la Alzada, en proveído de treinta de junio de dos mil diecisiete se decretó el cierre de dicha etapa procesal; y, una vez que las partes formularon sus respectivas conclusiones, el diez de noviembre de dos mil diecisiete, se celebró la audiencias de vista a que se refiere el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Penales, la que tuvo lugar en términos del acta correspondiente, donde se declararon vistos los autos para dictar la sentencia que ahora se pronuncia; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 6º del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo

de la Judicatura Federal, relativos a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, este Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en el Rincón, municipio de Tepic, es legalmente competente para conocer y resolver en definitiva la presente causa penal, en virtud de que la acusación se refiere a delitos previstos en leyes de aplicación federal, como son, el Código Penal Federal y en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Por razón de lo anterior, el suscrito resolutor cuenta con facultades para emitir la presente resolución definitiva, de conformidad con la autorización expresa hecha por la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, la cual se hizo del conocimiento de este Juzgado mediante el oficio número CCJ/ST/6401/2017, de esa misma data, en donde en lo que aquí interesa, determinó lo siguiente: “... *Igualmente, conceder la autorización para que los licenciados María Félix Navarrete Rivas y Miguel Ángel Zúñiga González queden encargados del despacho, la primera de las ocho horas con treinta minutos del dieciocho al veinticinco y el segundo los días restantes, en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con las facultades derivadas de la interpretación que de ese artículo realizó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia publicada en la página 716 del Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es del tenor siguiente: “SECRETARIOS DE JUZGADO DE DISTRITO. LA AUTORIZACIÓN CONFERIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA SUSTITUIR AL JUEZ DURANTE SU PERIODO VACACIONAL, IMPLICA LA FACULTAD DE DICTAR EL FALLO DEFINITIVO*



TANTO EN JUICIOS DE AMPARO COMO EN
PROCEDIMIENTOS DE DIVERSA MATERIA...”

**SEGUNDO. Cuestiones preliminares al estudio del
fondo del asunto.**

1. Análisis de la detención.

En el caso particular, la detención de ***** , por los delitos atribuidos, se desprende del **parte informativo** de veinte de mayo de dos mil nueve, suscrito y ratificado ministerialmente por los elementos del Ejército Mexicano, teniente de Infantería ***** (fojas 8 a 21 tomo I), en el cual, dichos captores, por lo que respecta a los delitos que aquí interesan, señalaron que siendo aproximadamente las quince horas con treinta minutos de esa fecha, encontrándose en la Unidad de Base de Operaciones Urbanas, recibieron la orden de trasladarse a la ***** , a fin de verificar una denuncia ciudadana consistente en que en los locales comerciales números ***** con razón social “*****” dedicados a la venta e instalación de equipos de sonido, se encontraba un importante miembro del Cartel del Golfo de nombre ***** con parte de su gente armada el cual había llegado a bordo de una camioneta ***** , y su escolta en una camioneta marca ***** , procediendo dichos elementos a trasladarse al referido punto, arribando aproximadamente a las dieciséis horas con diez minutos de esa fecha.

Al arribar al punto mencionado, refieren que precisamente frente a los citados locales, se encontraban los vehículos mencionados, y abajo del vehículo ***** frente a la portezuela del lado del copiloto, misma que refieren se encontraba abierta, estaban dos individuos platicando con alguien que se encontraba arriba del vehículo, emprendiendo la carrera uno de ellos, cubriendo con su cuerpo un arma larga de color negro e introduciéndose en el primer negocio, por lo cual refieren que le marcaron el alto, diciéndole que los suscribientes eran personal del Ejército Mexicano, que se detuviera y no intentara agredir al

personal militar, sin que dicho sujeto detuviera su marcha, perdiéndose en el interior de uno de los negocios, quedándose otro sujeto que se encontraba en la puerta del vehículo ***** , mismo que fue controlado por el sargento de apellidos ***** , manifestando llamarse ***** , además de controlar a quien dijo llamarse ***** , **quien se encontraba en el asiento del copiloto, portando sobre sus piernas una carabina calibre .223” marca Colt, modelo ***** , matrícula ***** , con su cargador abastecido con treinta cartuchos útiles del mismo calibre, y sobre el piso de ese mismo lado otros dos cargadores abastecidos con treinta cartuchos del mismo calibre, además fajada del lado derecho de la cintura, una pistola calibre .40” marca ***** modelo ***** , matrícula ***** con su respectivo cargador abastecido con trece cartuchos útiles del mismo calibre;** así también, en el portaequipaje del referido vehículo ***** , los citados elementos refieren haber encontrado cuatro paquetes envueltos con cinta canela y tres envoltorios de plástico transparente de diferentes medidas, conteniendo un vegetal verde y seco con las características propias de la marihuana.

Posteriormente, mencionan que el cabo Aguirre Domínguez persiguió al individuo que se había introducido al negocio, percatándose que en el local número ***** se encontraban dos individuos, portando cada uno un arma larga empuñada en las manos, procediendo a asegurar a ambos sujetos, respondió el primero de ellos al nombre de ***** , **quien portaba la carabina calibre .223 mm marca D.P.M.S. PANTHERS, modelo A-15 matrícula ***** con cargador abastecido con veinte cartuchos útiles del mismo calibre, a quien además se le aseguró del lado derecho de la cintura, una pistola marca Smith & Wesson, calibre 9mm, modelo 59, matrícula ***** con su cargador abastecido con catorce cartuchos útiles del mismo calibre,** y por lo que respecta al segundo, refieren que manifestó llamarse ***** quien se encontraba empuñando un **fusil marca HK-91 culata retráctil, calibre 308, matrícula**



***** con cargador abastecido con veinte cartuchos del mismo calibre.

Ahora, el artículo 1, de la Constitución Federal, prevé que todas las autoridades del país, incluidas las jurisdiccionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento la protección más amplia de las personas frente a los actos de autoridad que pueda vulnerar derechos humanos, y que por ello, atendiendo a los lineamientos de la Primera Sala del Alto Tribunal del país, contenidos en la jurisprudencia 1ª./J. 121/2009, en el sentido de que en el amparo biinstancial es posible analizar las violaciones al procedimiento cometidas en la fase de averiguación previa, lo cual, no excluye la factibilidad de que también puedan ser objeto de examen en el biinstancial cuando en éste se reclame un acto respecto del cual sea procedente el juicio de amparo indirecto (verbigracia, orden de aprehensión o auto de formal prisión), pues por la esencia de las transgresiones alegadas, lo que se persigue es la exclusión de la prueba ilícita, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas.

La jurisprudencia en cita, dice:

“VIOLACIONES COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO INDIRECTO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 121/2009). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: **“AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO.”**, sostuvo que en el amparo directo procede analizar como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando afecten los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debe interpretarse limitativamente, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso la conforman sistemáticamente diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho se vincula con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales. De tal manera, que la circunstancia de que en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009 se establezca que en el amparo uniinstancial es posible analizar las violaciones al procedimiento cometidas en la fase de averiguación previa, no excluye la factibilidad de que también puedan ser objeto de examen en el biinstancial

cuando en éste se reclame un acto respecto del cual sea procedente el juicio de amparo indirecto (verbigracia, orden de aprehensión o auto de formal prisión), pues por la esencia de las transgresiones alegadas, lo que se persigue es la exclusión de la prueba ilícita, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, lo cual no se lograría si se negara la posibilidad de determinar la licitud de las pruebas en el amparo indirecto -al interpretar restrictivamente la jurisprudencia en cita-, lo cual resultaría incluso contrario a los criterios sustentados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como con el mandato constitucional expreso previsto en su artículo 1o., conforme al cual todas las autoridades del país, y desde luego las jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento la protección más amplia de las personas frente a los actos de autoridad que puedan violentar derechos humanos...”

En esa idea, en el artículo 16 de la Constitución Federal se advierte que hasta antes de la reforma al nuevo sistema penal acusatorio, de dieciocho de junio de dos mil ocho, el párrafo cuarto del artículo 16, constitucional disponía que:

“(...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”

Con motivo de la reforma constitucional, en materia penal, la citada porción normativa quedó:

“...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

A través de esa figura jurídica (flagrancia delictiva), se reiteró, que cualquier persona puede detener al indiciado en el acto de la ejecución del delito o inmediatamente después de haberlo cometido, justificándose de esa forma la detención de quien está ejecutando un delito perfectamente apreciable por los sentidos.

Sire como apoyo a Jurisprudencia (V Región)5o. J/5 Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2210, Materias Constitucional, Penal, registro 2007357, cuyo rubro dice:



“...DETENCIÓN DEL INculpADO. SI LOS ELEMENTOS APREHENSORES QUE REALIZABAN LABORES DE VIGILANCIA OBSERVARON QUE ÉSTE, AL NOTAR SU PRESENCIA, ADOPTÓ UNA ACTITUD EVASIVA Y AL PRACTICARLE UNA REVISIÓN PRECAUTORIA SE PERCATAN DE QUE ESTÁ COMETIENDO UN DELITO EN FLAGRANCIA (POSESIÓN DE NARCÓTICOS), AQUÉLLA NO ES ARBITRARIA. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, por una parte, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y, por otra, que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Por tanto, si el Constituyente Originario dispuso que cualquier persona puede detener a otra cuando se le sorprenda en flagrante delito, con mayor razón, los agentes de la policía, pues entre sus funciones, no sólo está la de detener a quienes realizan un hecho delictivo en el momento en que lo ejecutan o después de ello, ya que, en términos del artículo 21 de la Constitución Federal, también tienen facultades de prevención del delito y para vigilar la aplicación de los reglamentos. Ahora bien, si los elementos aprehensores, al realizar sus labores de vigilancia observaron que el inculpado, al notar su presencia adoptó una actitud evasiva y al practicarle una revisión precautoria se percatan de que está cometiendo un delito en flagrancia (le encontraron el narcótico afecto a la causa), motivo por el que lo detuvieron, la actuación de dichos agentes no fue una detención arbitraria que requiriera de un mandamiento escrito que cumpla con los requisitos constitucionales apuntados, sino que se trata de dos momentos distintos que concurren en dicha actuación, el primero, consistente en la revisión que los policías pueden realizar a cualquier persona con la finalidad de prevenir o investigar la comisión de algún delito, a fin de garantizar la seguridad pública y, el segundo -consecuencia del primero-, lo constituye la detención en flagrancia que pueden llevar a cabo si con motivo de la revisión observan la comisión de algún ilícito...”

Así como la diversa Tesis IV.1o.P. J/7, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 3012, Materia Constitucional, cuyo rubro dice:

“...FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 134, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL PREVER LOS SUPUESTOS EN QUE EL INDICIADO PUEDE SER DETENIDO DENTRO DE LAS 72 HORAS POSTERIORES A LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE POR CONTRAVENIR LOS DERECHOS DE LIBERTAD Y DEBIDO PROCESO...”

En principio, toda detención efectuada en la etapa indagatoria debe estar precedida por autorización o mandamiento de autoridad competente, fundada y motivada, observando los requisitos que para tal efecto establecen los artículos 16 y 21 constitucionales; excepcionalmente, dicha restricción

deambulatoria podrá restringirse cuando se esté cometiendo un delito o inmediatamente después de cometido, caso en el cual, cualquier persona podrá detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad investigadora, cuya legalidad podrá ser examinada por la autoridad judicial.

Un delito flagrante se configura cuando se está cometiendo, esto es, cuando el autor **es sorprendido mientras consume la acción delictiva**, y como criterio negativo una detención en flagrancia no es aquélla en la que se detiene al indiciado con fundamento en una simple sospecha sobre la posible comisión de un delito.

La connotación del término flagrancia tiene un sentido restringido y acotado. Incluso, en la reforma constitucional se delimitó su concepción para erradicar abusos por parte de los agentes aprehensores; a partir de esa reforma, se determinó que el significado de la flagrancia readquirió un sentido literal y restringido, donde lo que flagra es lo que arde o resplandece como fuego o llama, que de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el verbo flagrar significa arder o resplandecer como fuego o llama.

Por tanto, un delito flagrante **será aquel que brilla a todas luces**, es decir, resulta tan evidente e inconfundible que puede apreciarse por los sentidos la comisión de un hecho delictivo. Para reconocerlo no se necesita ser juez, perito en derecho o estar capacitado en esas cuestiones. La obviedad inherente a la flagrancia tiene una **correspondencia** directa con la irrelevancia de la calidad que ostenta el sujeto aprehensor.

La flagrancia ha sido una condición *ex ante* a la detención, la cual no se actualiza con la sola sospecha de que alguien pudiera cometer un delito, estuviera por cometerlo o se presuma que esté involucrado en su comisión, por lo que en tales supuestos, para proceder a la detención del indiciado, deberá existir el mandamiento relativo del órgano ministerial, ya que no es válido detener y después investigar.



Tratándose de delitos permanentes, si el indiciado no fue sorprendido en el momento de cometer el delito o inmediatamente después de ello, tampoco es admisible que la autoridad aprehensora lo detenga y después intente justificar esa restricción de libertad.

Para que la detención en flagrancia pueda ser válida tiene que concretizarse alguno de los siguientes supuestos:

- 1) *La acción delictiva se esté cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis; y,*
- 2) *Se persiga al autor del delito, mediante elementos objetivos que hagan posible identificarlo y corrobore que en el momento inmediato anterior, había cometido el delito denunciado.*

El control judicial *ex post* a la privación de la libertad, en flagrancia, debe ser especialmente cuidadoso. El juez debe ponderar los datos en que se pretenda justificar; además, quien afirma la legalidad y constitucionalidad de la detención, corresponde probar esa aseveración; por lo que el principio de presunción de inocencia se proyecta desde esa etapa del procedimiento (**detención**).

Asimismo, debe decirse que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales, si bien todas las personas gozan de los derechos a la libertad personal, a la intimidad, a no ser molestadas en sus posesiones o propiedades y a la libre circulación, como cualquier otro derecho humano, al no ser absolutos, su ejercicio puede ser restringido o limitado con base en criterios de proporcionalidad.

En ese sentido, como se adelantó en líneas supra el artículo [16 de la Constitución](#) prevé que para que una persona pueda ser privada de su libertad debe existir una orden de aprehensión o la concurrencia de flagrancia o caso urgente en la comisión de una conducta delictiva.

Accionar al que el texto constitucional le denomina "detención"; sin embargo, no todo contacto entre una autoridad de seguridad pública y una persona puede catalogarse de esa

forma, pues las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican también actos de investigación o prevención del delito.

En ese tenor, se pueden distinguir tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona:

a) simple intermediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o prevención;

b) restricción temporal del ejercicio de un derecho, como pueden ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad; y,

c) detención en sentido estricto.

El primer nivel de contacto no requiere justificación, ya que es una simple aproximación de la autoridad con la persona que no incide en su esfera jurídica, el cual se actualiza, por ejemplo, cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace cierto tipo de preguntas sin ejercer ningún medio coactivo y bajo el supuesto de que dicha persona puede retirarse en cualquier momento.

En cambio, **la restricción temporal** del ejercicio de la libertad surge cuando una persona se siente razonablemente obligada por la autoridad a obedecer sus órdenes expresas o implícitas, mismas que pueden derivar en una ausencia de movimiento físico.

Esta restricción debe ser **excepcional** y admitirse únicamente en casos en los que no es posible, por cuestión temporal, conseguir un mandamiento escrito u orden judicial para ejercer actos de molestia a una persona o a sus posesiones.



Para ello, la autoridad deberá acreditar la concurrencia de una **suposición razonable** de que se está cometiendo una conducta delictiva, la cual variará en cada caso concreto y debe ser acreditable empíricamente.

Así, a saber, la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento **para suponer razonablemente** que la persona en cuestión estaba cometiendo **una conducta ilícita** o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizado libremente por el posible afectado, entendiéndose que existe consentimiento cuando fue prestado consciente y libremente; es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía.

Ahora, también debe apuntarse que la libertad es un derecho humano de protección evolutiva que se reconoce formalmente tanto a nivel interno como internacional y que admite diferentes manifestaciones como la libertad personal que, en su ámbito más básico, es entendida como la capacidad de una persona de llevar a cabo sin intromisiones injustificadas sus propios actos, incluyendo la libertad de movimiento o libertad deambulatoria; por lo que, restringiéndose al ámbito de la materia penal, se ha sostenido que para la privación de la libertad de una persona deben concurrir una serie de requisitos constitucionales como la emisión de una orden de aprehensión, un caso de urgencia acreditable por el Ministerio Público o la actualización de un supuesto de flagrancia delictiva.

Es notorio que al margen de estos casos, existen afectaciones momentáneas a la libertad que no encuadran dentro de dichas categorías conceptuales y que deben de cumplir con otros parámetros para validar su constitucionalidad.

Es decir, las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican actos de investigación o de prevención del delito, mismos que necesariamente provocan algún tipo de

incidencia o contacto entre agentes del Estado y los habitantes de este país.

A este tipo de situaciones se les puede denominar como restricciones provisionales al ejercicio de un derecho, ya que no conllevan una privación del derecho de libertad personal, sino una afectación momentánea de la misma que deberá estar justificada por la autoridad y que en muchos casos tiene como finalidad última la prevención, preservación o consecución de la seguridad pública.

En ese tenor, para analizar la validez de estas restricciones, en precedentes de la Suprema Corte de la Nación (en específico, el amparo directo en revisión 3463/2012), se ha ideado el concepto de control preventivo provisional, consistente en las diferentes actuaciones de investigación y prevención del delito, el cual es legítimo desde el punto de vista constitucional cuando se realiza en cumplimiento a lo previsto en el artículo [21 de la Constitución Federal](#), siempre que se efectúe atendiendo al estándar de excepcionalidad y la concurrencia de una sospecha razonable acreditable caso por caso.

Sirve de apoyo, la tesis aislada 1a. XCIII/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, registro: 2008638, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1096, Materia Constitucional, cuyo rubro dice:

“DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA.”

Así como la Tesis 1a. XCII/2015, Décima Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en le Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1101, Materia Constitucional, registro 2008643, cuyo rubro dice:



“LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RESTRICCIÓN PROVISIONAL”

Ahora, viendo los lineamientos que describe la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 1a. CCCLX/2015 (10a.) materias constitucional, penal, registro 2010505, cuyo rubro dice **“PARTE INFORMATIVO POLICIAL. DEBE SER OBJETO DE REVISIÓN BAJO EL ESCRUTINIO JUDICIAL ESTRICTO DE VALORACIÓN PROBATORIA, ATENDIENDO A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE DERIVAN DE SU CONTENIDO”**, en la que se subraya que es importante precisar la trascendencia que tiene el parte informativo en cada uno de las modalidades de detención, así, en el supuesto relativo a la orden de aprehensión, la intervención de la policía tiene un carácter meramente ejecutivo, al derivar de un mandato judicial que le impone avocarse a la búsqueda, localización y detención de la persona requerida. En este caso, el informe de los agentes aprehensores tiene por objeto comunicar a la autoridad judicial el día y la hora en que se realizó la detención, así como el lugar en el que se encuentra recluso el detenido; la razón de ello, es que el informe no tiene relación con el delito por el que se ordenó la aprehensión del probable responsable.

Por su parte, en el supuesto relativo a que cuando con motivo del cumplimiento de una orden de aprehensión expedida por la autoridad judicial competente, la policía detenga a una persona y, circunstancialmente, descubra que está en el supuesto de comisión de delito flagrante, así como si al detener a un individuo por la comisión de un delito flagrante, cuando es presentada ante el Ministerio Público, se tiene conocimiento de que existe una orden de aprehensión en su contra, cuyo cumplimiento está pendiente, el informe de la policía debe comprender dos elementos independientes:

1) *la información relacionada con el cumplimiento de la orden de aprehensión; y,*

2) *la información relativa a los datos que sustentan la detención por un delito flagrante que no tiene relación con el que motivó la orden judicial de captura.*

Ahora bien, en el supuesto de caso urgente, la detención está motivada por una orden de captura emitida por el Ministerio Público; aquí, el informe de la policía tiene por objeto dar a conocer a la representación social que se ejecutó la detención y presentación del requerido conforme a los datos temporales que se precisen en ese documento; sin embargo, no se espera que el informe aporte datos trascendentales respecto del delito por el que se apertura la indagatoria. Pero si esto último aconteciera, será una circunstancia excepcional que determine la adhesión del informe de la policía al conjunto de pruebas que pueden ser incorporadas al juicio penal.

También constituye un supuesto particular cuando en el cumplimiento de una orden de detención por caso urgente, la policía detuviera al requerido al momento de estar cometiendo un delito (en flagrancia); en este caso, el informe de la policía estará configurado por dos apartados:

1) el relativo al cumplimiento de la orden de detención por caso urgente; así como:

2) la información relacionada con el descubrimiento de un delito flagrante diverso al que motivó la orden ministerial de captura.

Finalmente, cuando se trata de detención en flagrancia, el informe tiene una particular trascendencia porque es el documento sobre el que es posible constituir la base para la formulación de la imputación jurídico-penal. En el informe, los policías describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó la detención del probable responsable y la descripción, a detalle, de las circunstancias que motivaron la detención y de las evidencias que se encontraron, erigiéndose como un elemento de particular importancia para el acusador, por lo que debe ser objeto de revisión bajo el escrutinio judicial estricto de valoración probatoria, sobre todo cuando tiene diversas consecuencias jurídicas que derivan de su contenido.



En el presente asunto, al hacer una revisión minuciosa del oficio de puesta a disposición, de ***** , suscrito y ratificado los elementos de Ejército Mexicano, en lo que aquí interesa se advierte que ***** , fueron detenidos en flagrancia, toda vez que se encontraban portando armas de fuego y poseyendo cartuchos y droga, respectivamente; motivo por el cual fueron detenidos y consignados ante el Ministerio Público Federal.

Así, es de concluirse que el actuar de los elementos aprehensores no fue violatorio de los derechos humanos de ***** .

2. Puesta a disposición.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho fundamental del detenido a ser puesto sin demora a disposición del agente del Ministerio Público o de la autoridad más cercana, inmediatamente después de ser detenido en el momento de cometer un delito.

Así, la detención del acusado, por los delitos en estudio, se realizó de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA	HORA	ACCIONES REALIZADAS
Detención	20/05/2009	16:10	<ul style="list-style-type: none">• revisión del ahora sentenciado.• traslado desde el lugar de la detención.• valoración médica*****
Puesta a disposición ante el Ministerio Público	21/05/2009	12:01	<ul style="list-style-type: none">• en los separos de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, con sede en la actual Ciudad de México.

Por lo cual, aun cuando transcurrieron aproximadamente veinte horas, se considera que fue un tiempo que se justifica perfectamente, toda vez que si bien, los detenidos fueron trasladados a la Ciudad de México, no se debe perder de vista

que en ese momentos los captures tenían información de que los sujetos detenidos posiblemente pertenecían al Cartel del Golfo, además tuvieron que implementar cierta logística para trasladarlos así, como el armamento, droga y vehículos y demás objetos.

Cabe resaltar que durante ese tiempo no se recabó la confesión de los enjuiciados de que se trata.

3. Defensa adecuada.

De conformidad con lo establecido por el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con los diversos 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y atendiendo al actual paradigma de derechos humanos que deben cumplir todas las autoridades conforme al mandato del artículo primero Constitucional; este juzgador tiene la obligación de velar por el derecho a una defensa adecuada, que cuente con conocimientos aptos y suficientes, con la finalidad de asistir de manera eficaz a los procesados.

Resulta pertinente invocar la jurisprudencia **1a./J. 26/2015 (10a.)**, con registro **2009005**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, pagina 240, Décima Época, de rubro: ***“...DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO...”***, en la que se establece que para el ejercicio eficaz y la forma de



garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal, el imputado debe contar con una defensa técnica adecuada, ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que ocurra su detención.

Lo anterior, permite concluir que la defensa adecuada dentro del proceso penal se garantiza cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho, máxime que de la normativa internacional citada en párrafos anteriores, no deriva la posibilidad de que sea efectuada por un tercero que no sea perito en dicha materia y, por el contrario, permite inferir que la defensa que el Estado debe garantizar, será lo más adecuada y efectiva posible, lo cual implica un elemento formal, consistente en que el defensor acredite ser perito en derecho, y uno material, relativo a que, además de dicha acreditación, actúe diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados.

Exigencia que, en el presente proceso penal, se colma:

Instancia	Defensor	Tipo	Cédula Profesional	Protesta del Cargo
Ministerial	*****	Defensor Público Federal		21/05/2009
Judicial	*****	Defensores Públicos Federales		13/08/2009 y 17/08/2009, respectivamente.

4. Cuestiones tendientes a garantizar el debido proceso.

Resulta pertinente invocar la jurisprudencia **1a./J. 11/2014 (10a.)**, con registro **2005716**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, pagina 396, Décima Época, de rubro: “**...DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO ...**”, que refiere que dentro de las garantías de debido proceso existe un "núcleo

duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

Así, en cuanto al "núcleo duro", se han observado por parte de este juzgado todas las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", como se observa a continuación:

<p>I. a notificación del inicio del procedimiento;</p>	<p>Se les hicieron del conocimiento los derechos consagrados a su favor contenidos del artículo 20 Constitucionales, apartado A, así como el numeral 154 del Código Federal de Procedimientos Penales, además, se les hizo saber los delitos por los cuales se le instruyó la presente causa penal.</p>
<p>II. a oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;</p>	<p>En las etapas de preinstrucción e instrucción, se recibieron y desahogaron todas las pruebas ofrecidas tanto por la defensa y por los encausados.</p>
<p>III. a oportunidad de alegar; y,</p>	<p>Se recibieron las conclusiones tanto acusatorias como de inculpabilidad y que son tomadas en cuenta para la presente resolución.</p>
<p>IV. na resolución que dirima las cuestiones debatidas y en su caso, su impugnación.</p>	<p>Se cumple con el presente dictado de la sentencia.</p>



De igual manera, al advertir contradicciones sustanciales entre lo expuesto por los aprehensores y el inculpatado, con la finalidad de aclarar los puntos en contradicción, ordenó la práctica de careos procesales, con el resultado que aparece en las actas respectivas; así como careos entre testigos de descargo con los captores.

Por último, respecto del otro núcleo de derechos que se tutelan, se encuentran aquellas garantías mínimas que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado (dentro de los que se incluye al derecho penal), en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto, se dividen en dos especies:

a) Garantías de todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; de la revisión exhaustiva de los autos que integran la presente causa penal, se tiene que fueron satisfechas.

b) La combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable; del que se desprenden:

- **Comunicación a autoridades consulares.** En los autos del presente asunto no se evidenciaron datos que acrediten calidad de extranjero del enjuiciado, toda vez que en su declaración preparatoria respectiva, manifestó ser de nacionalidad mexicana, en atención a ello es innecesario comunicar la presente resolución al Instituto Nacional de Migración y a las autoridades consulares.

Desig

• **nación de perito traductor o intérprete.** En los autos del presente asunto no se evidenciaron datos para presumir que *********, pertenezcan a alguna etnia; máxime que en su declaración preparatoria respectiva, manifestó no pertenecer a alguna etnia; en atención a ello es innecesario hacer un estudio al respecto.

Lo anteriormente expuesto, permite concluir que, durante la secuela procedimental se han observado por parte de este juzgado las garantías que integran el debido proceso.

TERCERO. No se realizará la transcripción de las constancias que integran la presente causa penal, atendiendo al principio de economía procesal a que alude el dispositivo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece que las resoluciones judiciales contendrán un extracto breve de los hechos, exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia materia de estudio, evitando la reproducción innecesaria de constancias; destacando que las actuaciones que conforman el expediente se tuvieron a la vista para la emisión de esta resolución, motivo por el cual en cada uno de los considerandos correspondientes, al momento de realizar la valoración de los medios de prueba, se hará una breve reseña de su contenido.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia XXI.3°.J/9, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, página 226, de rubro: **"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."**

CUARTO. El agente del Ministerio Público de la Federación adscrita formuló acusación por la comisión de los siguientes delitos:

"... 1.- ***, los delitos de:**



A).- PORTACIÓN DE ARMAS DEL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA, previsto y sancionado en el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el numeral 11, incisos b) y c), con las agravantes previstas en los artículos 83, penúltimo párrafo y 84 Ter, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ilícito cometido en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal.

B).- POSESIÓN DE CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA, previsto y sancionado por el artículo 83 Quat, fracción II, en relación con el 11, inciso f), con la agravante prevista en el artículo 84 Ter, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ilícito cometido en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal.

C).- CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE MARIHUANA, CON FINES DE COMERCIO, A TRAVÉS DE LA VENTA, previsto y sancionado en el artículo 195, párrafo primero, en relación con los artículos 193, párrafo primero y 194, fracción I, del Código Penal Federal, ilícito cometido en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal.

2.- *****el delito de:

A).- PORTACIÓN DE ARMA DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA, previsto y sancionado en el numeral 83, fracción III, en concomitancia con el numeral 11, inciso c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ilícito cometido en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal.

3.- *****el delito de:

A).- PORTACIÓN DE ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, previsto y sancionado en el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el numeral 11, incisos b) y c), con las agravante previstas en los artículos 83, penúltimo párrafo y 84 Ter, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ilícito cometido en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal.”

QUINTO. Procede estudiar si se encuentran satisfechos los elementos de los delitos de **portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales y, de posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales,** por los cuales acusó el Representante Social de la Federación adscrito; y, dado que ambos tipos penales se integran principalmente con los mismos elementos, el estudio relativo a su comprobación se realizará en un solo apartado, haciendo la precisión en cada caso de cuál es el arma de fuego y cartuchos

que se clasifican como de uso reservado para las fuerzas armadas, a fin de evitar la repetición innecesaria de valoración de pruebas y de apreciación de hechos.

Respecto de la acusación formulada por la representación social, en cuanto al delito de **posesión de cartuchos para armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales**, conviene destacar en las conclusiones acusatorias, se considera que tal delito se prevé y sanciona en el artículo 83 Quater, fracción II, en relación con el numeral 11, inciso f) todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; sin embargo, se considera que tal clasificación no resulta correcta, en razón de que los cartuchos hallados específicamente en poder de uno de los acusados en esta causa penal, como se precisará más adelante, no cuentan con alguno de los artificios especiales a que se refiere el inciso f) del normativo 11, de la mencionada ley de artefactos bélicos, como lo serían trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, o bien, cargados con postas superiores al "00" (.84 centímetros de diámetro) para escopeta.

Por tal razón, sin variar los hechos por los que se ejerció acción penal, procede ubicarlos de manera correcta en el artículo 83, Quater, fracción II, en relación con el 11, inciso c), todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, puesto que aquel precepto, en la fracción referida, es el que específicamente sanciona la posesión de municiones que corresponden a las armas listadas en el citado inciso c) del artículo 11 de la invocada ley especial.

Ahora bien, los numerales de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que prevén y sancionan los delitos mencionados refieren:

"ARTICULO 83.- *Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:*

(...)

*II. Con prisión de **tres a diez años** y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y*



III. Con prisión de **cuatro a quince años** y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.”

“**ARTICULO 83 QUATER.-** Al que posea cartuchos en cantidades mayores a las permitidas, se le sancionará:

(...)

II. Con prisión de **dos a seis años** y de veinticinco a cien días multa, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta Ley.”

“**ARTICULO 11.-** Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

(...)

b) Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Súper y Comando, y las de calibres superiores.

c) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.”

La interpretación de los citados preceptos permite colegir que los delitos en estudio se conforman de los siguientes elementos:

ELEMENTOS OBJETIVOS

a) La existencia de **armas** de fuego destinadas al uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional; y, de **cartuchos** para el mismo tipo de armas (objeto material);

b) Que el sujeto activo -del que no se exige número ni calidad específica alguna- **porte** dicha arma de fuego; y, **posea** dichos cartuchos (conducta realizada); y,

ELEMENTO NORMATIVO

c) Que las conductas se realicen en contravención a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es decir, sin la autorización correspondiente o sin ser miembro de algún Instituto Armado.

Establecido lo anterior, el primer elemento tanto del delito de **portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea** como el de **posesión de cartuchos para armas**

de esa misma naturaleza, se acredita con la diligencia practicada el veintiuno de mayo de dos mil nueve, por el agente del Ministerio Público de la Federación (fojas 88 a la 89 del tomo I), en la cual se dio fe de tener a la vista en lo que interesa para este fallo, y en el orden en que fueron citados, los siguientes objetos:

“...1. *****” ...

Diligencia que fue practicada con los requisitos que establecen los artículos 208 y 209, del Código Federal de Procedimientos Penales, pues dadas sus características, el armamento bélico de referencia, puede apreciarse por medio de los sentidos, además fue realizada por el agente del Ministerio Público de la Federación con la asistencia de dos testigos, y se hizo la descripción por escrito, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 284, del citado código procesal.

Es aplicable el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en la página 2497, del Tomo II, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, bajo el rubro: **"MINISTERIO PÚBLICO FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR."**

Artefactos que fueron objeto de pericia en materia de balística el veintiuno de mayo de dos mil nueve, por *****, perito en balística forense adscrito al Departamento de Balística Forense de la Coordinación de Planeación e Innovación Institucional de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en el que concluyó:

"...PRIMERA: LAS ARMAS DE FUEGO QUE SE DESCRIBE EN LOS DÍGITOS 1,2 Y 3, POR SU TIPO, CALIBRE Y SISTEMA DE DISPARO, ES DE LAS RESERVADAS PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREZ, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 11, INCISO C), DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

SEGUNDA: LAS ARMAS DE FUEGO QUE SE DESCRIBE EN LOS DÍGITOS 4 Y 5, POR SU TIPO, CALIBRE Y SISTEMA DE



DISPARO, ES DE LAS RESERVADAS PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, COMO LO ESTABLES EN ARTÍCULO 11°, **INCISO B)** DEL MENCIONADO ORDENAMIENTO FEDERAL.

TERCERA: LOS CARTUCHOS DESCRITO EN EL PRESENTE, POR SU CALIBRE Y TIPO DE BALA SON RESERVADOS PAR EL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARAMDA Y FUERZA AÉREA COMO LO ESTABLEDE EL ARTÍCULO 11° INCISO F) DE LA CITADA LEY FEDERAL...”.

Dictamen que por haber sido rendido por órgano especializado de prueba y ser acorde con el resto de las constancias procesales, además de haber sido ratificado ante este juzgado federal adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 288 del Código Federal Procedimientos Penales, medio de convicción en el que tal diestro determinó, en la especie y por lo que nos interesa, que las armas de fuego antes descritas, por su tipo, calibre y sistema de disparo, son de uso reservado a las Fuerzas Armadas Nacionales, según lo dispone el artículo 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (fojas 68 a 71 tomo I).

Es aplicable la Jurisprudencia número 256, Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 188, del Tomo II, Octava Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyo rubro refiere: **“PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.”**.

En el entendido, que como se estableció al inicio de este considerando, la clasificación de los cartuchos debe considerarse en el **inciso c)**, del numeral 11 de la ley especial.

Así, con los anteriores medios de convicción se acredita el **primer elemento** de los delitos en estudio, puesto que resultan eficaces para demostrar la existencia de **armas de fuego y cartuchos** de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, comprendidos en el artículo 11 incisos b) y c) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, cuya portación y posesión, es sancionada en los artículos 83, fracciones II y III, y

83 Quater, fracción II, respectivamente, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

Por otra parte, también está probado el segundo elemento de los delitos que nos ocupan, relativos a que los sujetos activos **porten** las armas de fuego de uso reservado y **posean** los cartuchos de la misma naturaleza, es decir, que tengan bajo su radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediatos los cartuchos afectos a la causa.

Para ello, se toma en cuenta el **parte informativo** de veinte de mayo de dos mil nueve, suscrito y ratificado ministerialmente por los elementos del Ejército Mexicano, ***** (fojas 8 a 21 tomo I), en el cual, dichos captores, por lo que respecta a los delitos que aquí interesan, señalaron que siendo aproximadamente las quince horas con treinta minutos de esa fecha, encontrándose en la Unidad de Base de Operaciones Urbanas, recibieron la orden de trasladarse a la *****, a fin de verificar una denuncia ciudadana consistente en que en los locales comerciales números ***** con razón social “*****” dedicados a la venta e instalación de equipos de sonido, se encontraba un importante miembro del Cartel del Golfo de ***** con parte de su gente armada el cual había llegado a bordo de una camioneta *****, y su escolta en una camioneta marca *****, procediendo dichos elementos a trasladarse al referido punto, arribando aproximadamente a las dieciséis horas con diez minutos de esa fecha.

Al arribar al punto mencionado, refieren que precisamente frente a los citados locales, se encontraban los vehículos mencionados, y abajo del vehículo ***** frente a la portezuela del lado del copiloto, misma que refieren se encontraba abierta, estaban dos individuos platicando con alguien que se encontraba arriba del vehículo, emprendiendo la carrera uno de ellos, cubriendo con su cuerpo un arma larga de color negro e introduciéndose en el primer negocio, por lo cual refieren que le marcaron el alto, diciéndole que los suscribientes eran personal



del Ejército Mexicano, que se detuviera y no intentara agredir al personal militar, sin que dicho sujeto detuviera su marcha, perdiéndose en el interior de uno de los negocios, quedándose otro sujeto que se encontraba en la puerta del vehículo ***** , mismo que fue controlado por el sargento de apellidos ***** , manifestando llamarse ***** , además de controlar a quien dijo llamarse ***** , **quien se encontraba en el asiento del copiloto, portando sobre sus piernas una carabina calibre .223” marca Colt, modelo MATCH TARGET, matrícula ***** , con su cargador abastecido con treinta cartuchos útiles del mismo calibre, y sobre el piso de ese mismo lado otros dos cargadores abastecidos con treinta cartuchos del mismo calibre, además fajada del lado derecho de la cintura, una pistola calibre .40” marca ***** modelo ***** , matrícula ***** con su respectivo cargador abastecido con trece cartuchos útiles del mismo calibre**; así también, en el portaequipaje del referido vehículo ***** , los citados elementos refieren haber encontrado **cuatro paquetes envueltos con cinta canela y tres envoltorios de plástico transparente** de diferentes medidas, conteniendo un vegetal verde y seco con las características propias de la marihuana.

Posteriormente, mencionan que el cabo ***** persiguió al individuo que se había introducido al negocio, percatándose que en el local número ***** se encontraban dos individuos, portando cada uno un arma larga empuñada en las manos, procediendo a asegurar a ambos sujetos, respondió el primero de ellos al nombre de ***** , **quien portaba la carabina calibre .223 mm marca D.P.M.S. PANTHERS, modelo A-15 matrícula ***** con cargador abastecido con veinte cartuchos útiles del mismo calibre, a quien además se le aseguró del lado derecho de la cintura, una pistola marca Smith & Wesson, calibre 9mm, modelo 59, matrícula ***** con su cargador abastecido con catorce cartuchos útiles del mismo calibre**, y por lo que respecta al segundo, refieren que manifestó llamarse ***** , **quien se encontraba empuñando un fusil marca HK-91**

culata retráctil, calibre 308, matrícula *** con cargador abastecido con veinte cartuchos del mismo calibre.**

Medio de convicción que tiene el rango de testimonio, al haber sido ratificado por sus suscriptores ante el Fiscal de la Federación investigador, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, por tanto, poseen valor de indicio acorde al 286 del ordenamiento legal invocado, pues reúne los requisitos que para apreciar la declaración de un testigo exige el artículo 289 del código adjetivo federal, ya que dada la edad de los militares aprehensores, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el hecho declarado, aunado a lo anterior, se trata de servidores públicos, lo cual obliga a suponer su probidad, independencia de su posición y, por ende, su imparcialidad.

Además, los hechos narrados fueron susceptibles de conocerse por medio de los sentidos y los deponentes lo conocieron por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otros; sus declaraciones fueron claras y precisas, sin dudas ni reticencias y versaron acerca de las circunstancias esenciales del hecho declarado consistente en la detención de los sujetos activos que nos ocupan, y no se advierte que hayan sido obligados a atestiguar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, motivos por los que se consideran veraces sus exposiciones y lejos de estimar que carecen de independencia para atestiguar en la causa, debe dárseles el valor probatorio de indicio que la ley les atribuye como testigos de los hechos ilícitos que presenciaron.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia III.2o.P J/22, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Tercer Circuito, visible en la página 1095, del tomo XXVIII, Septiembre de 2008, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 168843 **“PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO**



EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.”

Por último, el tercer elemento de las figuras delictivas en análisis (**elemento normativo**), consistente en que la portación y posesión de los artefactos bélicos de que se trata, se realice sin el permiso correspondiente por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional o sin ser miembro del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, también se encuentra satisfecho, en razón de que en autos no se advierte prueba alguna que evidencie o haga presumir, que los sujetos que portaban armas y poseían cartuchos, respectivamente, tuvieran autorización expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional para hacerlo, o bien, que pertenecieran a alguna de las instituciones armadas del país.

En conclusión, los medios de convicción que se relataron con antelación, al ser adminiculados entre sí, apreciados en lo individual y en su conjunto conforme a las normas de valoración que establecen los artículos 284 al 286 y 288 al 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, constituyen prueba circunstancial perfecta, toda vez que, atendiendo a la naturaleza de los hechos, el enlace lógico, natural y necesario que existe entre la verdad conocida, como lo es la existencia inobjetable de las armas de fuego y de los cartuchos afectos, y la que se pretende encontrar, es decir, el nexo causal existente entre ese extremo objetivo y la conducta desplegada por determinados sujetos activos, comprueban que el **veinte de mayo de dos mil nueve**, aproximadamente a las catorce horas con diez minutos, sobre la ***** , algunos sujetos portaron armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, pues **el primero portó** un fusil marca HK-91, de culata retráctil, calibre .308, matrícula *****; **el segundo portó** un arma de fuego tipo pistola semiautomática, calibre 9 milímetros Parabellum, marca Smith & Wesson, modelo 59, matrícula ***** , y una carabina AR15, calibre .223”, marca DPMS Panther Arms, modelo AR15, matrícula *****; y, **el tercero portó** una **carabina calibre .223**

marca COLT modelo MATCH TARGET, matrícula *****, y una **pistola calibre .40**", marca *****, modelo *****, matrícula *****; además, **este último poseyó** treinta cartuchos calibre .223" (AR15), municiones para armas de fuego también de uso reservado para esas instituciones castrenses.

Material bélico contemplado en la fracción II del artículo 83 Quater, en relación con el inciso c) del citado numeral, preceptos todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; conducta las cuales, los sujetos activos, las llevaron a cabo sin tener el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, ente facultado para emitirlo; concretamente, respecto de los objetos bélicos antes indicados.

En apoyo de lo señalado, se cita la Jurisprudencia V.2o.P.A. J/8, integrada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia Penal, página 1456, bajo el número de registro 171660, con el rubro:

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO."

Y la Jurisprudencia XII.2o. J/5, integrada por el Segundo Tribunal Colegiado del Duodécimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia Penal, página 560, bajo el registro 201613 ***"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACION DE LA."***

Por otra parte, en relación a las agravantes previstas en el penúltimo párrafo del artículo 83 y en el artículo 84 Ter, de la ley especial, se estudiarán en el apartado correspondiente a la



responsabilidad de los acusados en la comisión del delito de portación de armas de uso reservado.

SEXO. Corresponde a este apartado determinar si se encuentra demostrado o no el delito **contra la salud**, en la modalidad de **posesión de marihuana, con la finalidad de comercialarlos mediante su venta**, previsto y sancionado en el artículo 195, párrafo primero, en relación con los artículos 193 , párrafo primero y 194 fracción I, del Código Penal Federal.

Dichos preceptos legales, establecen lo siguiente:

*“...Artículo 195.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización **correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código.***

***Artículo 193.-** Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.*

Artículo 194.- ...

***I.-** Produzca, transporte, trafique, **comercie**, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud(...).”*

De la anterior transcripción, se colige que los elementos del delito **contra la salud**, hipótesis de **posesión de marihuana, con fines de venta**, son:

a) La existencia de sustancia legalmente clasificada como narcóticos por la Ley General de Salud, en el caso, marihuana;

b) Que alguien realice actos de posesión respecto de ese estupefaciente;

c) Que tal posesión se lleve a cabo con la finalidad de comercializar mediante la venta ese enervante; y,

d) Que dicha conducta se realice sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.

El **primero de los elementos del delito**, consistente en la existencia de una sustancia legalmente clasificada como narcótico por la Ley General de Salud, en el caso marihuana, se acredita con la diligencia practicada por el agente del Ministerio Público Federal el veintiuno de mayo de dos mil nueve, en la que dio fe de tener a la vista **siete paquetes confeccionados con material sintético**, cuatro de ellos envueltos en cinta canela en forma de cubo y los otros tres en forma cilíndrica confeccionados con plástico transparente, que **contenían un vegetal seco verde, con las características físicas de la marihuana** (foja 90 tomo I).

Diligencia que, en términos de lo dispuesto por el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, tiene valor probatorio pleno, al haber sido practicada con los requisitos legales que prevé el numeral 208 del código en cita, pues dicho medio convictivo fue recabado por una autoridad investida de fe pública, actuando en ejercicio de sus funciones, con asistencia de dos testigos que dieron fe del acto, acorde con el numeral 16 del invocado ordenamiento procesal.

Apoya lo anterior la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito publicada en la página 2497 del Tomo II, del Apéndice 2000 Materia Penal del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del rubro: **“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR”**.

La naturaleza de ese vegetal se obtuvo con el dictamen pericial en materia de química forense de veintidós de mayo de dos mil nueve, emitido por ***** , peritos oficiales adscritos a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de



la Procuraduría General de la República, en el que concluyeron que el vegetal verde seco, con peso neto recibido de **veinte kilos setecientos setenta y cuatro gramos con quinientos miligramos**, corresponde a Cannabis Sativa L., conocida comúnmente como marihuana y considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud (fojas 80 y 81 tomo II).

Dictamen que por haber sido rendido por órgano especializado de prueba y ser acorde con el resto de las constancias procesales, además de haber sido ratificado ante este juzgado federal adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 288 del Código Federal Procedimientos Penales, por una parte, porque el perito expresó los hechos y circunstancias que le sirvieron de fundamento para emitirlo; además, la experticia no fue impugnada por las partes; los peritos expresaron los hechos y circunstancias que sirvieron de fundamento para emitirlo, como son las técnicas empleadas; y, por otra, porque este órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias especiales del caso, considera idónea a la citada la prueba pericial para determinar que las sustancias analizadas están consideradas como estupefacientes por la Ley General de Salud, en términos de lo dispuesto por el artículo 234 del ordenamiento procesal legal en aplicación.

Aplica el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 256, visible en la Página 188, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000, del rubro y texto:

"PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.

Dentro del amplio arbitrio de la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros".

Los anteriores medios de convicción acreditan el primero de los elementos a estudio, pues demuestran la existencia del narcótico **Cannabis Sativa L.**, o marihuana considerado como estupefaciente por el artículo 234 de la Ley General de Salud.

El segundo elemento del delito, consistente en que alguien haya realizado actos de posesión respecto del narcótico precisado, se comprueba con el **parte informativo** de veinte de mayo de dos mil nueve, signado por ***** en el que indicaron, entre otras cosas, que con motivo de la detención flagrante de un sujeto armado que previo a su aseguramiento dialogaba con los tripulantes del vehículo marca ***** , modelo dos mil siete, con permiso provisional para circular número ***** expedido por la oficina de Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León, número de serie ***** , detuvieron a ***** cuando se encontraba en el asiento del copiloto del citado automóvil; precisando los aprehensores que en el portaequipaje de dicho vehículo fueron localizados **cuatro paquetes envueltos con cinta canela y tres envoltorios de plástico transparente de diferentes medidas, conteniendo un vegetal verde y seco con las características propias de la marihuana**, dando un peso aproximado de veintiún kilogramos; documento que fue ratificado por sus suscriptores, por lo que se le otorga valor de indicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 285 y 289, del Código Federal de Procedimientos Penales (fojas 8 a 21 de tomo I).

Deposados que al haber sido emitidos por personas mayores de edad, sin que denoten parcialidad y, tomando en cuenta que los hechos narrados son susceptibles de apreciarse por medio de los sentidos y los elementos dijeron haberlos conocido por sí mismos, por lo que con independencia del carácter oficial de tales aprehensores, al existir claridad y precisión, sin duda ni reticencia, sus intervenciones merecen como ya se dijo, valor jurídico de testimonio en términos de lo establecido en la parte conducente del último párrafo del artículo



287 del Código Federal de Procedimientos Penales; máxime, que la apreciación de dichos captores reúne los requisitos exigidos por el artículo 289, de la norma procesal de la materia, y en términos del artículo 285 de dicho ordenamiento legal, tienen valor de indicio, para demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que un sujeto poseyó determinada cantidad de vegetal considerado como narcótico por la Ley General de Salud.

El **tercer** elemento del delito consistente en que la posesión del narcótico se ejecute con la finalidad de realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 del Código Penal Federal, en el caso, comercio en la variante de venta; se encuentra debidamente probado, con base en los indicios recabados de las diversas probanzas aportadas al sumario, como lo son:

- A) La cantidad de **CANNABIS SATIVA L.**, o marihuana fedatada, que resultó ser de **20.774.5 Kg (veinte kilogramos, setecientos setenta y cuatro gramos, quinientos miligramos)** peso neto recibido, según consta en el referido dictamen pericial, la cual es superior a 5000 gramos (cinco kilogramos), cantidad que resulta de multiplicar por mil 5 gramos (cinco gramos) que es la dosis máxima de consumo personal e inmediato, que para tal narcótico se contempla en la tabla a que alude el artículo 479 de la ley especial invocada;
- B) La circunstancia de que el activo fue sorprendido desplegando la conducta delictiva que se le atribuye en la vía pública;
- C) Que la droga se encontraba en el interior del vehículo en el momento de ser detenido, lo que hace presumir que estaba haciendo gestiones para comercialarla;
- D) La forma de confeccionar los **4 paquetes con cinta canela y tres envoltorios de plástico, todos con Cannabis Sativa L.**, generalmente facilita la distribución para su comercialización, ya sea en cantidades regulares y previa confección, para el menudeo.
- E) El sujeto el activo se encontraba armado con artefactos bélicos de uso exclusivo de las instituciones castrenses del país;

F) En esos hechos, también fueron detenidos otros sujetos a quienes les aseguraron material bélico del uso exclusivo de las instituciones castrenses del país; y,

G) La circunstancia de que todos los detenidos estuvieran armados, se presume se encontraban prevenidos para repeler alguna agresión por parte de diverso grupo de sujetos dedicado a la actividad delictiva de venta y distribución de droga.

Indicios suficientes que deben considerarse, acorde a los principios de la lógica, experiencia y sana crítica, que la marihuana era para su venta en cantidades considerables, e incluso, confeccionarse posteriormente para la misma finalidad al menudeo.

Además que se actualiza el supuesto legal contemplado en el párrafo tercero del artículo 195 del Código Penal Federal, el cual establece que cuando el sujeto activo posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las ahí referidas, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 del citado ordenamiento legal.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 1a./J. 3/2015, décima Época, registro: 2008745, de la Primera Sala, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, Materia(s): Penal, página 1066, cuyo robro y texto dicen:

“...DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA CANTIDAD DE NARCÓTICO NO ACREDITA DE FORMA AUTOMÁTICA LA FINALIDAD QUE COMO ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO REQUIERE EL TIPO PENAL. Atento al derecho a una defensa adecuada y al principio de presunción de inocencia como regla probatoria, la finalidad,



que como elemento subjetivo específico exige el tipo penal previsto en el precepto y párrafo citados, no puede tenerse por acreditado de forma automática cuando la cantidad de narcótico materia de la posesión es igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil el límite establecido en la tabla prevista en el numeral 479 de la Ley General de Salud; por tanto, el Ministerio Público conserva su obligación de acreditar que la posesión tuvo como finalidad alguna de las previstas en el artículo 194 del Código Penal Federal, lo cual es esencial para que el inculpado pueda saber de qué se le acusa y ejercer y no ver obstaculizado su derecho a la defensa adecuada. Así, la presunción prevista en el artículo 195, párrafo tercero, del Código Penal Federal debe entenderse como simple, en el sentido de que el hecho conocido o base, consistente en que la posesión sea igual o rebase la cantidad señalada, constituye sólo un indicio para acreditar el hecho desconocido, esto es, que la posesión tiene como finalidad una de las conductas previstas en el artículo 194 referido...”

En el caso se colman los requisitos que la referida hipótesis contempla, a saber, que el enjuiciado posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, y que la cantidad del mismo sea igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las ahí referidas.

Cierto, debido a que el narcótico afecto cuya posesión se atribuye al activo del delito, resultó ser **Cannabis Sativa L.**, o marihuana, según el dictamen químico forense descrito con antelación; el cual se encuentra contemplado en la tercera línea horizontal de la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud.

Además, como ya se dijo la cantidad 20.774.5Kg (veinte kilos setecientos setenta y cuatro gramos quinientos miligramos)*****de **CANNABIS SATIVA L.**, o marihuana; que el activo fue sorprendido desplegando la conducta delictiva que se le atribuye en la vía pública y portando armas de fuego de uso reservado*****para repeler alguna agresión; asimismo que iba acompañado otros sujetos también armados; la droga se

encontraba en siete paquetes en el interior del vehículo en el que encontraba.

Entonces, del enlace lógico y natural de los indicios destacados, que derivan de las probanzas analizadas, es factible establecer que la posesión que el activo de delito ejercía del narcótico asegurado, lo era para llevar a cabo operaciones comerciales en su forma de venta; ya que esta modalidad se traduce en un elemento subjetivo que puede demostrarse por cualquier medio probatorio reconocido por la ley, acorde al artículo 168 último párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que en la mayoría de los casos es refractario de la prueba directa, atendiendo principalmente a sus consecuencias, y por ello su comprobación queda sujeta a los indicios derivados de los hechos demostrados en autos; esto es, mediante la prueba circunstancial establecida en el artículo 286, de la norma procesal de la materia.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 1a./J.164/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, de la Novena Época, Página 11, cuyo rubro y texto dice:

“...DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN, PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. PARA QUE SE ACTUALICE, TANTO EL MINISTERIO PÚBLICO COMO EL JUZGADOR, DEBEN PRECISAR CUÁL DE LAS CONDUCTAS DESCRITAS EN EL DIVERSO NUMERAL 194 DE DICHO CÓDIGO PRETENDÍA REALIZAR EL SUJETO ACTIVO CON EL NARCÓTICO ASEGURADO. Tanto el agente del Ministerio Público como el juzgador están constreñidos a precisar cuál conducta de las descritas en el artículo 194 del Código Penal Federal pretendía realizar el sujeto activo del delito, tratándose del reprochable previsto en el primer párrafo del artículo 195 de dicho Código -delito contra la salud en su modalidad de posesión de estupefacientes-, en acatamiento a la garantía contenida en la fracción III del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que si dicha finalidad constituye un elemento subjetivo del tipo penal, debe informarse al inculpado el delito que se le atribuye; de ahí que deba especificarse cuál conducta de las descritas en el diverso artículo 194 pretendía realizar el activo, ya que sin dicho elemento no se actualiza el tipo penal referido, sino uno diverso. En efecto, el pronunciamiento del agente del Ministerio Público al formular su acusación y del Juez del



proceso al dictar sentencia en relación con el elemento subjetivo mencionado es de gran trascendencia, porque ello provocará que en aquellos casos en que no encuentren elementos probatorios suficientes para determinar tal circunstancia, y cuando la cantidad del narcótico asegurado así lo permita, puedan imponerse las penas atenuadas previstas en el artículo 195 bis del citado Código y conceder los beneficios sustitutivos procedentes...".

Así como la jurisprudencia número XXIII.1o.J/14, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de 2000, de la Novena Época, visible en la Página 909, cuyo rubro y texto dice:

"SALUD, DELITO CONTRA LA. LA FINALIDAD DE LA POSESIÓN DE NARCÓTICOS, CONSTITUYE UN ELEMENTO ESENCIAL DEL TIPO PENAL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE PUEDE ACREDITARSE CON PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. Conforme al texto del artículo 195 del Código Penal Federal, el hecho de que la posesión del narcótico, tenga como propósito o finalidad, la realización de alguna de las conductas descritas como delito por el artículo 194 del Código Penal Federal, sí constituye un elemento esencial del tipo penal descrito por el citado precepto, pues dada la redacción de dicho precepto, al decir "siempre y cuando", condiciona la imposición de la sanción que en el mismo se prevé, al hecho de que la posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas por el artículo 194. Sin embargo, como dicho elemento en la mayoría de los casos no es posible acreditarlo con la prueba directa, en esa hipótesis legalmente procede su comprobación con la prueba circunstancial."

Los señalados indicios, al no estar desvirtuados, sin lugar a dudas contribuyen a la demostración del elemento subjetivo del delito que nos ocupa, mismos que previamente fueron analizados y valorados, cuyo estudio y justipreciación se tiene por reproducidos en este apartado para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, atento a lo establecido por el artículo 95, fracción IV, del código adjetivo de la materia.

El cuarto de los elementos del delito, relativo a que la conducta se haya realizado sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, se acredita ante la ausencia de pruebas que justificasen que se contaba con ese permiso.

Así, el material probatorio descrito y valorado es apto y suficiente para demostrar el delito **contra la salud**, en la modalidad de **posesión de marihuana, con la finalidad de comercializarla mediante su venta**, previsto y sancionado en el artículo 195 párrafo primero, en relación con el numeral 194 fracción I, del Código Penal Federal, en la medida en que la concatenación de esos medios de prueba revela, en forma plena, que un sujeto que tripulaba un vehículo *********, de color blanco, modelo dos mil siete, con permiso provisional para circular número ********* expedido por la oficina de Tránsito del municipio de Monterrey, Nuevo León, número de serie *********, el veinte de mayo de dos mil nueve, a las catorce horas con diez minutos, en la *********, mantuvo dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad, cuatro paquetes envueltos en cinta canela y tres envoltorios de plástico transparente de diferentes medidas, conteniendo vegetal verde y seco con las características propias de la marihuana, dando un peso neto de veinte kilos setecientos setenta y cuatro gramos quinientos miligramos, con la finalidad de transmitirlo a terceros mediante su venta, conducta con la que se puso en peligro el bien jurídico protegido, consistente en la salud pública.

SÉPTIMO. RESPONSABILIDAD PENAL.

En relación a los delitos de **portación de arma de fuego y posesión de cartuchos, ambos del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional**, así como **contra la salud, hipótesis de posesión de marihuana, con la finalidad de comercializarlo mediante su venta**, se hace notar que como las pruebas que **permiten establecer la responsabilidad de los sujetos** que cometieron las conductas que entrañaron la comisión de esos ilícitos, son las mismas para todos esos delitos se estima pertinente efectuar tal estudio de manera conjunta a fin de evitar la reproducción innecesaria de constancias, según lo dispuesto en el artículo 95, fracción IV, del Código Penal Federal.



Así lo justifica la Jurisprudencia VI.2o.J/93, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 341, del Tomo VI, Primer párrafo-1, Julio a Diciembre de 1990, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, con el epígrafe siguiente: **“CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS.”**

En efecto, de ese caudal probatorio destaca por su eficacia demostrativa en relación a los hechos que nos ocupan, el **parte informativo** de veinte de mayo de dos mil nueve, signado por ***** (fojas 8 a la 12 tomo I), documento ratificado por sus suscriptores, por lo que se le otorga valor de indicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 285 y 289, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Tal prueba ostenta eficacia demostrativa en cuanto a los siguientes hechos:

Que ***** o ***** cuando se encontraba en el asiento del lado del copiloto, en el interior del vehículo ***** **portó** sobre sus piernas la **Carabina calibre .223** marca COLT matrícula *****; y, **fajada** del lado derecho de la **cintura**, **una** la pistola calibre .40”, marca ***** , modelo ***** , matrícula *****; asimismo **poseyó** dentro de la citada unidad vehicular, **treinta cartuchos calibre .223”** de uso reservado para el Ejército, Armada y Fuerza Aérea; y, **veinte kilos con setecientos setenta y cuatro gramos y quinientos miligramos del narcótico Cannabis Sativa L.**, comúnmente conocido como marihuana, distribuidos en cuatro paquetes y tres envoltorios;

Asimismo, que ***** **portó un fusil marca HK-91, de culata retráctil, calibre .308, matrícula *******, mismo que empuñaba con sus manos al momento en que fue detenido en el interior del local comercial marcado con el número ***** de la ***** , en ***** , y,

******* portó un arma de fuego, tipo carabina AR15, calibre .223”, modelo AR15, matrícula *****; y, fajada en la cintura, un arma de fuego tipo pistola semiautomática, calibre 9 milímetros Parabellum, marca Smith & Wesson, modelo 59, matrícula *****.**

Cabe destacar que las imputaciones contenidas en el parte informativo referido se corroboran con la existencia de las armas, cartuchos y narcótico asegurados a los ahora acusados y de los cuales dio fe la autoridad ministerial investigadora; además, de que mediante los respectivos dictámenes en las materias de balística y química, se determinó, por una parte, que se trata de artefactos bélicos del uso exclusivo de las fuerzas castrenses del país, y por otra, que el vegetal verde y seco asegurado, resultó ser *Canabis Sativa L.*; pruebas ya valoradas anteriormente, las cuales se omite su reproducción.

Sin que sea óbice, la versión de hechos que brindan los encausados, sustentada en la negación de haber portado y poseído las armas, cartuchos y narcótico afectos, toda vez que no tiene el alcance suficiente para desvirtuar la eficacia convictiva conferida a las imputaciones que en su contra realizaron los elementos militares que participaron en su detención.

Lo anterior se afirma, pues si bien es verdad que con el propósito de corroborar su versión defensiva, se ofrecieron y desahogaron durante la instrucción las testimoniales de *****, ***** y *****, sin embargo también lo es, que dichos depositados resultan ineficaces para la finalidad pretendida por la defensa.

Cierto, *****, en su depositado de veintiocho de abril de dos mil diez (fojas 42 a 46 tomo VII), si bien dijo haber estado presente al momento de la detención de *****, ocurrida el veinte de mayo de dos mil nueve, en el local ubicado en el número 1119 de la *****, su dicho diverge del emitido ante el Ministerio Público por el citado *****, en tanto que la primera,



refirió que la persona de nombre ***** , junto con el de apellido ***** y la esposa de éste, se encontraban esperando a ***** en la “salita de espera” en el interior del local comercial propiedad de este último; en tanto que ***** por su parte, expuso que a su arribo al local comercial el día de los hechos, el sujeto de que se presentó como “*****” (*****) se encontraba esperándolo sentado en las afueras de su negocio.

Aunado a ello, la citada ateste dijo que quienes irrumpieron el local comercial, fueron unas personas vestidas como de civil que portaban armas largas, y que fue posterior a ello cuando llegaron muchos soldados, aproximadamente entre veinte o treinta, pues eran unas tres o cuatro camionetas; sin embargo, en contraposición con lo anterior, el citado ***** declaró que cuando estaba presentándose con el “*****”, llegaron los soldados y los detuvieron, sin hacer mención de que en la fecha de su detención se hubiesen presentado personas vestidas de “civil”.

De igual manera, el desposado de ***** es inconsistente con lo declarado por ***** , dado que como ya se precisó, la primera sostuvo que el sujeto de apellido ***** al igual que el de apodo ***** y la esposa de éste, de nombre ***** , se encontraban sentados en la “salita de espera” del mencionado local comercial; inclusive, al responder al cuestionamiento décimo del representante social, afirmó que ***** llegaron pidiendo el baño, y que los mandó a la “salita de espera”, desconociendo porque se quedaron allí; empero, ***** , en su deposedo ministerial aseveró que fue hasta que se presentó con ***** cuando este último le informó que sería el nuevo encargado del mismo, razón por la cual ingresó al interior del negocio, precisando que fue al lugar donde se guarda la herramienta, en el que dijo haber estado por un lapso aproximado de veinte minutos, hasta que ingresaron al negocio dos personas armadas, quienes les indicaron que se pusieran en el suelo y los detuvieron; a mayores datos, se destaca que el citado enjuiciado jamás refirió

haber llegado en compañía de ***** y de la esposa de éste último a solicitar el baño del referido establecimiento comercial.

Aunado a lo anterior, se precisa que la declaración de la citada *****, además de contradecir en los aspectos destacados, los dichos de los encausados ya mencionados, resulta **imprecisa**, pues por un lado, al dar respuesta al tercer cuestionamiento de la defensa, aseveró que **las tres personas que estaban en la “salita de espera” no tenían consigo armas de fuego, cartuchos u objetos ilegales**; y, por otro, al responder al cuestionamiento sexto de los formulados por la representación social federal, aclaró que desde donde ella se encontraba **no se alcanzaba a ver hacía la sala de espera**.

En las relatadas consideraciones, es inconcuso que la declaración de la testigo *****, incumple con las exigencias previstas en las fracciones II y IV del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y, por ende, resulta ineficaz para exculpar a los aquí justiciables.

Por otra parte, el testimonio de *****, adolece de eficacia convictiva suficiente para corroborar la versión defensiva de los justiciables, en el sentido de que no llevaron a cabo las conductas delictivas que les atribuyen los elementos aprehensores, pues expresamente refirió que no presenció la detención de los ahora justiciables, ya que había ido a entregar una alarma a un local que se encuentra en la calle *****y, que a su arribo al lugar de los hechos, ya estaban los soldados y tenían detenidos a algunos de sus compañeros de trabajo y a su patrón de nombre ***** (fojas 39 a 42 tomo VII). ***** Resta decir, que los testimonios del *****, ***** y ***** tampoco benefician a los justiciables *****y*****, pues sus dichos no versan respecto del hecho delictivo que constituye la materia de la imputación que pesa en su contra; por ese motivo, son ineficaces para demostrar que los hechos atribuidos a los acusados, sucedieron en circunstancias de tiempo, modo o lugar diversas a aquellas en que afirman los elementos aprehensores.



En efecto, el primero de los atestes en cita, refirió que se percató de los hechos, veinticinco minutos o media hora después de ocurridos, pues refiere que se encontraba como a cinco cuadras del sitio donde fue la detención, barriendo o echando agua afuera del local cuando pasaron los soldados por la avenida ***** , se retornan y se meten por la avenida *****; siendo que como a los veinticinco minutos llegó un técnico que repara bocinas, quien le comentó que estaban en el otro local y que los tenían a todos tirados en el piso (fojas 186 a 192 tomo IX).

Por su parte, ***** declaró conocer desde hacía aproximadamente seis años a ***** con quien guarda un vínculo de afinidad, pues dijo ser su cuñado; que sabe que dicho encausado tenía negocios de sonidos y alarmas, con un horario de nueve de la mañana a nueve o diez de la noche; que lo conoció como una persona sin problemas; que cree que lo habían levantado en el dos mil o dos mil siete y que de ello se enteró por comentarios del propio encausado y de los demás locatarios, pues dice que todo mundo se dio cuenta que le pedían una cuota; que por propia voz del citado ***** , se enteró que no quería denunciar la extorsión de la cual era objeto, por temor a las amenazas de hacerle un mal a sus negocios o a su familia; abundó el testigo, que nunca vio ni supo que ***** trajera algún arma en su persona o en los negocios (fojas 294 a 298 tomo X).

En tanto que el diverso ateste ***** también dijo conocer desde hacía siete u ocho años a ***** , ya que el deponente era cliente en el negocio de instalación de equipos de sonido, aunado a que dicho testigo, tenía negocios cerca, por lo que seguido pasaba por ahí y lo veía trabajando en su negocio, siendo en calle ***** , Colonia ***** , en ***** , Nuevo León; que no supo que dicho encausado anduviera en algo mal, y que de lo que sí se enteró por parte de ***** , es que en el año dos mil siete o dos mil ocho, sufrió algo de extorsión pues lo levantaron y le exigían una cuota, mas no supo si la daba o no, o si denunció o no; abundó, que hasta donde él sabe, ***** no tenía algún arma (fojas 298 a 300 tomo X).

Como se ve, de los depositados en cita no se advierte indicio alguno que conlleve a corroborar la versión defensiva de los encausados, en el sentido de no haber portado las armas de fuego, y haber poseído en el caso del citado *****, los cartuchos y narcóticos afectos, en las circunstancias que refieren los elementos aprehensores.

Por ende, como se adelantó, sus dichos son ineficaces para aportar beneficio a los justiciables en la presente causa penal, habida cuenta que ninguno de ellos refirió haber estado presente al momento de los hechos materia de la imputación y, por consecuencia, en el aspecto destacado, sus dichos incumplen con la exigencia prevista en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En otro contexto, se precisa que el resultado de la diligencia de inspección ministerial del lugar de los hechos, desahogada el siete de julio de dos mil quince, deviene también ineficaz para exculpar a los aquí justiciables, pues lo que demuestra es únicamente la existencia física del lugar, donde a decir de los elementos aprehensores se verificó la detención flagrante de los encausados; empero, ningún indicio aporta para robustecer la versión defensiva de los acusados, en el sentido de que no portaron ni poseyeron los artefactos bélicos y narcóticos que de manera autónoma les son atribuidos en la presente causa penal.

Tampoco aporta beneficio alguno a favor de los acusados, el resultado de las **ampliaciones de declaración a cargo de los elementos aprehensores, careos constitucionales y procesales** celebrados entre los elementos aprehensores y los ahora acusados, habida cuenta que, por su parte, los enjuiciados se limitaron a insistir en su postura, misma que se precisa, ya fue analizada y disvalorada precedentemente; por su parte, los testigos de cargo se mantuvieron firmes en incriminar a *****, al sostener la versión de hechos asentada en el oficio de puesta a disposición fechado el veinte de mayo de dos mil nueve; asimismo, se destaca que fueron coincidentes en sus



manifestaciones respecto de las circunstancias que rodearon la detención de los enjuiciados, tanto a la sustancia del hecho como a las circunstancias esenciales, por lo que se justifica la verosimilitud de sus dichos y su presencia en el lugar en el que fueron detenidos los citados justiciables.

En esas condiciones, es inconcuso que prevalece en el presente asunto, el valor probatorio de indicio que individualmente les confiere el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, a los testimonios de los elementos aprehensores, al reunir los requisitos que para la apreciación de sus declaraciones prevé el artículo 289 del ordenamiento legal en cita; mismos que al administrarse entre sí, y concatenarse con los diversos indicios que emergen de los medios de prueba previamente justipreciados en el presente fallo, permiten circunstancialmente arribar a la certeza de que *****, son quienes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar precisados por los elementos aprehensores, llevaron a cabo por sí, las conductas delictivas materia de la acusación ministerial.

Así, se arriba a la convicción que la versión de hechos que narran los encausados, en el sentido de negar su participación activa en los hechos que les atribuyen los elementos aprehensores, sin medio de prueba que los corrobore, sólo pueden tenerse como argumentos defensivos con los cuales buscan matizar una verdad que les es desfavorable; empero, cabe señalar que las imputaciones de los testigos de cargo teniente de Infantería *****, encuentran apoyo circunstancialmente en los diversos medios de convicción que obran al sumario, y que, como quedó precisado, permiten demostrar la existencia de los delitos de **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA NACIONAL, POSESIÓN DE CARTUCHOS también de uso reservado para las fuerzas castrenses del país, y CONTRA LA SALUD**, en la modalidad de **POSESIÓN DE NARCÓTICOS CON FINES DE VENTA**, así como la plena

responsabilidad penal de ***** en su comisión; considerar lo opuesto conllevaría al absurdo de que cualquier persona que niegue los hechos ilícitos que se le atribuyen, por esa sola razón debe quedar impune de los delitos que comete por sí, a pesar de la existencia de evidencias en contrario.

Al respecto resultan aplicables las jurisprudencias IV.2o. J/44, VI.1o.P. J/15 y 663, de rubros: **“CONFESION, FALTA DE.”** Sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, localizable en página 58 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, Junio de 1994.

“DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, IMPORTANCIA DE LA.”

En las relatadas circunstancias, dado el enlace lógico y natural existente entre la verdad conocida y la que se busca, se concluye que los elementos de prueba a que se ha hecho referencia, valorados conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, tienen un valor de indicio y apreciados en su conjunto integran la prueba circunstancial con valor probatorio pleno, en términos del artículo 286 de dicho código, resultando suficientes para considerar acreditada la responsabilidad penal de ***** , en la comisión de los delitos materia de la acusación, en razón de que el cúmulo probatorio conduce a establecer que los acusados, por sí, dolosamente y sin ser miembros de los institutos armados del país, el **veinte de mayo de dos mil nueve**, aproximadamente a las dieciséis horas con diez minutos, en la ***** , portaron las armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, contemplados en el artículo 11 incisos b) y c) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; pues quedó evidenciado que ***** **portó un fusil marca HK-91**, de culata retráctil, **calibre .308**, matrícula ***** , mismo que empuñaba con sus manos al momento en el interior del local comercial marcado con el número ***** de la



***** , ***** donde fue perseguido y asegurado; *****
portó una pistola semiautomática, calibre 9 milímetros Parabellum, marca Smith & Wesson, modelo 59, matrícula ***** , y una carabina AR15, calibre .223”, marca ***** , modelo AR15, matrícula *****; y, ***** **o** ***** **portó la carabina calibre .223** marca COLT modelo ***** , matrícula ***** , y la **pistola calibre .40”**, marca BERETTA, modelo ***** , matrícula ***** , en el interior del vehículo ***** , blanco, modelo dos mil siete, con permiso provisional para circular número ***** expedido por la oficina de Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León, número de serie ***** , estacionado en la parte exterior de esa negociación; asimismo, el citado ***** **poseyó treinta cartuchos** calibre .223”, para armas de uso reservado para los aludidos institutos armados del país, al encontrarse previsto en la fracción II del artículo 83 Quater, en relación con el inciso c) del citado numeral, preceptos todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, conductas que realizaron sin el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Igualmente, esos elementos de pruebas resultan eficaces para demostrar que en las circunstancias de tiempo y lugar apuntadas, ***** **poseyó** en el interior de la camioneta marca ***** , modelo 2007, con permiso provisional para circular número ***** expedido por La Oficina de Tránsito del Municipio de Monterrey N. L., número de serie ***** , **cuatro paquetes envueltos con cinta canela y tres envoltorios de plástico, todo con un peso de veinte kilos setecientos setenta y cuatro gramos con quinientos miligramos de la droga comúnmente conocida como marihuana,** con la finalidad de venderlos.

En ese tenor, se precisa que los aquí justiciables, son penalmente responsables en la comisión de los siguientes delitos:

*****.

PORTACIÓN DE ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA previsto y sancionado por los artículos 83, fracciones II y III, en relación con el 11, incisos b) y c) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con las agravantes previstas en el penúltimo párrafo del artículo 83 y 84 Ter, de la citada ley especial;

POSESIÓN DE CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA, previsto y sancionado en el artículo 83, Quater, fracción II, en relación con el 11, inciso c) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y,

CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE MARIHUANA, CON LA FINALIDAD DE COMERCIARLA MEDIANTE SU VENTA, previsto y sancionado en el artículo 195 párrafo primero, en relación con los artículos 193, párrafo primero, y el 194, fracción I, del Código Penal Federal.

*****.

PORTACIÓN DE ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA previsto y sancionado por los artículos 83, fracciones II y III, en relación con el 11, incisos b) y c) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la **agravante** prevista en el penúltimo párrafo del artículo 83 de la citada ley especial; y,

*****.

PORTACIÓN DE ARMA DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA previsto y sancionado por el artículo 83, fracción III, en relación con el 11, inciso c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Por tanto, se pusieron en peligro los bienes jurídicos protegidos por las normas penales en comento, que son la paz, tranquilidad, seguridad y salud pública, así como el control que deben ejercer sobre los artefactos bélicos y los narcóticos, la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Salud, respectivamente.

Acerca de la forma y grado de intervención de los acusados en la comisión de los injustos en comento, cabe destacar que en el caso, quedó evidenciado que fueron **autores materiales** en su comisión, en términos del artículo **13, fracción II** del Código Penal Federal, pues los realizaron por sí mismos, además de que cometieron los delitos de manera dolosa, ya que por su edad y



estado mental (por no existir prueba en contrario), puede considerarse que conocían que portar las armas de fuego que les fueron aseguradas, así como poseer el citado ***** tanto cartuchos del uso exclusivo de las fuerzas armadas del país, como narcóticos, eran conductas consideradas por la Ley como delitos y, por ende, sancionados penalmente; además, tácitamente quedó demostrada la libre voluntad de los activos, en la comisión de esos delitos y que tuvieron la posibilidad de actuar de forma distinta a la que lo hicieron, puesto que no se advierte de autos que hayan sido obligados o coaccionados a ello; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 9, párrafo primero, del Código Penal Federal.

Así, al haber quedado acreditada la existencia de los delitos de **portación de arma de fuego** del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, así como la plena responsabilidad penal de los acusados en su comisión, procede determinar si respecto de ese ilícito en particular, también están acreditadas las **agravantes** previstas en el **penúltimo párrafo del artículo 83** y en el **numeral 84 Ter**, ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por las que acusa el representante social federal.

En ese sentido, se estima que únicamente a los acusados ***** y ***** les es aplicable la **agravante** contemplada en el penúltimo párrafo del artículo 83 de la citada ley especial, referente a que se porten dos o más armas de las comprendidas en el citado artículo 83, pues está acreditado en este fallo que cada uno de ellos portaba dos armas; así, ***** **portó** una **carabina calibre .223** marca COLT modelo MATCH TARGET, matrícula ***** y una **pistola calibre .40"**, marca BERETTA, modelo ***** , matrícula *****; y, ***** **portó** un arma de fuego tipo pistola semiautomática, calibre 9 milímetros Parabellum, marca Smith & Wesson, modelo 59, matrícula ***** , sistema de disparo semiautomático de doble acción y una diversa arma de fuego, tipo **carabina AR15, calibre .223"**,

marca DPMS Panther Arms, modelo AR15, matrícula ***** , sistema de disparo semiautomático; artefactos bélicos comprendidos en los incisos b) y c) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y, por ende, sancionados conforme a los artículos 83, fracciones II y III de la ley especial invocada. Hechos que ostensiblemente configuran los supuestos normativos estatuidos en la agravante en estudio.

Resta decir, que la diversa **agravante** prevista en el artículo **84 Ter** de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, **es aplicable únicamente a *******, pues existen en el sumario medios de prueba aptos y suficientes para demostrar que dicho encausado **fue servidor público de una corporación policial**, ya que se desempeñó como policía preventivo en la Dirección de Seguridad Pública de Altamira, Tamaulipas; fue miembro de la policía metropolitana, en la misma ciudad, además, de haber sido miembro en activo del Ejército Mexicano, como Cabo de Transmisiones en el 15/o. Batallón de Infantería, con residencia en la plaza de Tancol, municipio de Tampico, Tamaulipas, ya que causó alta en el Ejército Mexicano y en esa unidad como Soldado de Infantería el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, causando baja del servicio activo y **alta en la reserva** correspondiente, el uno de mayo de dos mil cinco.

Lo anterior, sin soslayar que existen indicios de que ***** también se desempeñó como agente de la Policía Metropolitana de Altamira, Tamaulipas, según se advierte de las constancias visibles a foja 275 del Tomo III del sumario; sin embargo, aun cuando pudiera actualizarse respecto de éste, la agravante de mérito, debe precisarse que este Juzgado se encuentra legalmente impedido para considerarlo de ese modo, pues, al pronunciar la sentencia en este mismo asunto el veintiséis de octubre de dos mil catorce, respecto al citado encausado, este órgano jurisdiccional no tomó en consideración dicha agravante, toda vez que el agente del Ministerio Público de la Federación acusador, en aquel momento no había formulado acusación por esa agravante en particular, y tomar en



consideración tal circunstancia para emitir el presente fallo, resultaría contravenir el principio *non reformatio in peius* contenido en el artículo 385, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, dado que el representante social de la Federación no se inconformó con dicha sentencia, es decir, dicha representación social consintió en un primer momento esa condena, y por ende, se agravaría el entorno jurídico del procesado, pues dicha agravante trae como consecuencia aumentar la pena que se llegue a imponer al justiciable, como lo precisó el Tercer Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con sede en Guanajuato, Guanajuato, que de persistir en dictar nuevamente una sentencia condenatoria, esta no podría contener una pena mayor a la primera; además, en diversa determinación de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado de Segundo Tribunal Unitario de este circuito, en los autos del Toca Penal **148/2016-I** de su estadística, al revocar la sentencia de ocho de agosto de dos mil dieciséis, también subrayó, que al emitir nuevamente otra determinación definitiva, no se debía agravar la situación jurídica del justiciable.

De ese modo, para acreditar que el citado ***** fue miembro de la Policía Metropolitana de Altamira, Tamaulipas, se ponderan las documentales consistentes en el oficio **696/2009** de diecinueve de mayo de dos mil nueve, signado por el Inspector General Zona I de la Policía Metropolitana de Altamira, Tamaulipas; con el oficio de solicitud de colaboración dirigido a las autoridades civiles y militares, en el cual se precisa la calidad de ***** como miembro de la Policía Metropolitana, y se establece que para el desempeño de su encargo está facultado para portar las armas de cargo que se indican en el documento, como son, la pistola calibre .38 súper, marca Colt, modelo MKIV, matrícula ***** y el fusil AR15, calibre .223”, matrícula *****; con el oficio **139/2009** de veintidós de enero de dos mil nueve en el que se le instruye al aludido procesado por parte del Coordinador de la Zona I, de la mencionada corporación policiaca,

para que portara y resguardara las armas de fuego que se mencionan; y, con el oficio **164/2008**, de doce de marzo de dos mil ocho, a través del cual se dio de alta de servicio como Policía Metropolitano de Altamira, Tamaulipas, a ***** (fojas 290 a 298, 301 y 302 tomo III); **medios de prueba** que de manera indiciaria acreditan que el citado justiciable se desempeñó como miembro de la policía Metropolitana en Altamira, Tamaulipas, hasta el día de su detención.

Asimismo, para justificar que el citado ***** fue miembro de las fuerzas armadas, se pondera el oficio 8943 del uno de mayo de dos mil cinco, signado por el ***** , con residencia en la plaza de Tancol, municipio de Tampico, Tamaulipas (foja 299 del tomo III).

La documental referida en primer termino merece valor probatorio pleno en términos del numeral 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo cual se ve robustecido aunque indiciariamente con las documentales aportadas al sumario en copias fotostáticas simples, al tenor de lo dispuesto en el artículo 285, en relación con el 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, dado que su contenido no fue impugnado u objetado ni redargüido de falsedad; por el contrario, se pondera que fueron aportadas al expediente por la parte a quien perjudica su contenido, y se robustece con el propio reconocimiento efectuado por el citado ***** , quien al rendir su declaración preparatoria dijo ser Policía Municipal de Altamira, Tamaulipas, lo que justifica la calidad de servidor público que requiere para su actualización la agravante prevista en el artículo 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

En consecuencia, es procedente dictar **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra, por la comisión de dichos ilícitos.

En mérito de lo anterior procede realizar el análisis de los elementos de individualización de la sanción que corresponda, en los términos del considerando siguiente.



OCTAVO. Como se comprobó la plena responsabilidad de los acusados en la comisión de diversos delitos, a fin de determinar las penas que habrán de imponérseles, se hará una relación de las sanciones que prevén dichos delitos, así como de las circunstancias que rodearon su ejecución y las particularidades de los justiciables para, de esa manera, individualizar las penas.

Previo a ello, conviene puntualizar que en el caso de los acusados que portaban dos o más armas de uso reservado, pero al menos una de ellas prevista en la fracción III del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el delito de **portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional**, se sancionará únicamente en términos de ese precepto y fracción, por ser el que contempla mayor pena.

En ese sentido, las penas son las siguientes:

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA NACIONAL, sancionado en la fracción III del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, contempla penas de **cuatro a quince años de prisión y de cien a quinientos días multa.**

POSESIÓN DE CARTUCHOS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA, previsto y sancionado en el artículo 83, Quater, fracción II, en relación con el 11, inciso c) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, contempla penas de **dos a seis años de prisión y de veinticinco a cien días multa.**

CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE MARIHUANA, CON LA FINALIDAD DE COMERCIARLOS MEDIANTE SU VENTA, previsto y sancionado en el artículo 195 párrafo primero, en relación con el 194 fracción I, del Código Penal Federal, contempla penas de **cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa.**

Ahora, a fin de individualizar las sanciones que habrán de imponerse a los acusados, deberán tomarse como base, los máximos y mínimos antes precisados, en lo concerniente a los delitos que se le imputan, así como lo señalado por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal.

Los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, señalan:

“Artículo 51. Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; particularmente cuando se trate de indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan. En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64 bis y 65 y en cualesquiera otros en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días.”

“Artículo 52. El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

- I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;*
- II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;*
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;*
- IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;...”*

De la interpretación literal de los dispositivos transcritos, se advierte que el Juez dentro de la facultad que le confiere la ley debe fijar las sanciones atendiendo a:

1. Las peculiares de los delincuentes.
2. La magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado o el peligro a que se hubiere expuesto.
3. La naturaleza de la acción u omisión o los medios empleados para ejecutarla.
4. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho.



5. La forma y grado de intervención en la comisión de dichos ilícitos.

Así, a fin de una adecuada aplicación de las penas que deberán imponerse a los acusados, es de considerarse lo siguiente.

En la diligencia relativa a su declaración preparatoria, *****; por sus generales manifestaron:

*****: le apodan "*****", originario de ***** y vecino de *****; con domicilio en *****; actualmente interno en este centro de reclusión; de veintiocho años de edad, por haber nacido el veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, hijo de *****; tiene ***** hermanos y ocupa el ***** lugar en orden de nacimientos; estado civil *****; *****; con instrucción escolar *****; *****; *****; religión *****; *****; de ocupación *****; con un ingreso económico de ***** pesos semanales; tiene ***** dependientes económicos que son *****; el día que lo detuvieron se encontraba en estado normal y no haber sido procesado con anterioridad (foja 581 vuelta, tomo V).

*****: no contar con apodo; de ***** años de edad; nacionalidad *****; por ser originario de Ciudad Madero, Tamaulipas, y vecino de Tampico, Tamaulipas, con domicilio *****; estado civil *****; ocupación *****; Tamaulipas, por el cual percibe un sueldo quincenal de ***** pesos; tener ***** dependientes económicos (*****); *****; *****; para datos estadísticos agregó: cuando fue detenido se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales; contar con *****; ser la primera vez que se encuentra sujeto a un proceso; fecha de nacimiento *****; el nombre de sus padres es: ***** (foja 414 tomo V).

*****: Dijo contar con el apodo de "*****", dijo ser de ***** de edad; nacionalidad *****; por ser originario de ***** y vecino de *****; Nuevo León, con domicilio

*****; *****; dedicarse *****; contar con ***** , por el cual percibe un sueldo de ***** pesos semanales; tener ***** dependientes económicos, que son ***** , *****; *****; para datos estadísticos agregó que cuando fue detenido, se encontraba bien pues estaba trabajando; tener escolaridad *****; ser la primera vez que ha sido procesado; fecha de nacimiento ***** , el nombre de sus padres son ***** (foja 417 y 418 tomo V).

De lo anterior se obtiene que ***** dijo haber cursado ***** , ***** el ***** y ***** hasta el *****.

Además, en el caso de ***** , destaca que su formación ***** y en el caso del segundo, ***** , los coloca en un nivel de comprensión superior del común de las personas respecto de la ilicitud de su actuar, por ser personas en quienes ciertamente recae la obligación de combatir y prevenir la delincuencia.

Asimismo, tomando en cuenta la edad que manifestaron tener en la época de los hechos, esto es, ***** años, ***** años y ***** años, se evidencia que contaban con suficiente capacidad intelectual para discernir las consecuencias de sus actos, ya que no se aprecian datos que demuestren lo contrario.

Cabe destacar que existen pruebas que acreditan que los acusados no cuentan con anteriores ingresos a prisión, pues así lo informó el Jefe de Departamento de Registro Nacional de Identificación de Sentenciados del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, con residencia en la Ciudad de México (fojas 385 y 840 del tomo V), de lo que se colige que nos encontramos ante la presencia de delincuentes primarios; sin embargo, dada su edad y estado mental, se patentiza que conocían las repercusiones de su proceder.

Tocante al delito **contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana, con fines de comercio (venta),**



previsto y sancionado en el artículo 195 párrafo primero del Código Penal Federal, que se atribuye a *****se considera que el peligro al que fue expuesto el bien jurídico tutelado, fue de mínima intensidad, debido a que la conducta consistió únicamente en llevar en el interior del vehículo correspondiente el narcótico afecto.

De igual manera, en lo que atañe a los diversos ilícitos de **portación de armas de fuego y de posesión de cartuchos, ambos del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacional**, se estima también mínimo el peligro al que se expuso el bien jurídico tutelado, ya que la conducta desplegada respecto de las armas de fuego (atribuida a todos los justiciables) y cartuchos (atribuida al citado *****) afectos, consistió en su simple portación y posesión, respectivamente.

Por otra parte, la naturaleza de los medios escogidos por los sentenciados para ejecutar la conducta antijurídica que se les reprocha, fueron simples, ya que tuvieron dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad material, el narcótico, armas de fuego y cartuchos, respectivamente, por lo que no requirieron de instrumento o artificio alguno para cometer los delitos materia del presente fallo.

Los delitos por los que se sentencia a los acusados se cometieron en ***** , Nuevo León.

Acerca de la forma y grado de intervención de los acusados, en la comisión de los ilícitos, cabe destacar que en la especie quedó evidenciado que fueron autores materiales de las conductas ilícitas que se les reprochan, en términos de la **fracción II, artículo 13**, del Código Penal Federal, dado que en lo individual portaron las armas de fuego que llevaban consigo al momento de su detención, además el citado ***** poseyó los cartuchos y narcóticos afectos, ello con base en las consideraciones expuestas en la parte considerativa conducente de esta sentencia.

Por otra parte, al no existir prueba en contrario, puede afirmarse que no fueron incitados por otros para que realizaran la conducta que se les reprocha, o bien, obligados a ello.

Así pues, se arriba a la conclusión de que los acusados cometieron a título de autores, los delitos por los que ahora se les sentencia, además de que su comisión fue **dolosa**, ya que por su edad, ocupación y estado mental, se estima que conocían que portar armas de fuego de uso exclusivo para las fuerzas armadas del país, poseer cartuchos para ese tipo de armamento y droga, sin pertenecer a las instituciones castrenses del país, ni contar con permiso extraordinario o autorización respectiva, constituyen delitos sancionados con pena privativa de libertad; sin que sirva de justificación que *****perteneciera en la época de los hechos, *****, pues no se demostró en la causa que las armas de fuego que le fueron aseguradas, correspondan a aquéllas que dicha *****; máxime, que de la documental que fue aportada por el citado justiciable, consistente en la solicitud de colaboración dirigida a las autoridades civiles y militares (oficio de comisión) se advierte que *****, son diversas a aquellas que portaba al momento de su detención.

Aunado a ello, quedó demostrada la voluntad libre de los acusados en la comisión de los delitos por los que se les sentencia y que tuvieron la posibilidad de actuar de forma distinta a la que lo hicieron, puesto que, como ya se dijo, no se advierte de autos que hayan sido obligados o coaccionados a infringir las normas penales.

El comportamiento de los acusados, posterior a la comisión del delito que se les atribuye, debe considerarse positivo, puesto que no hay prueba en contrario que lo desvirtúe.

En consecuencia, por las razones apuntadas y al haberse acreditado que son primodelincuentes, se estima justo ubicarlos en un grado de culpabilidad **mínimo**, respecto de los delitos mencionados.



Por tanto, se impone a los sentenciados, respectivamente, las penas de:

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA NACIONAL, sancionado en la fracción III del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, las penas de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y CIEN DÍAS MULTA**;

POSESIÓN DE CARTUCHOS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA, previsto y sancionado en el artículo 83, Quater, fracción II, en relación con el 11, inciso c) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, las penas de **DOS AÑOS DE PRISIÓN Y VEINTICINCO DÍAS MULTA**; y,

CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE MARIHUANA, CON LA FINALIDAD DE COMERCIARLOS MEDIANTE SU VENTA, previsto y sancionado en el artículo 195 párrafo primero, en relación con el 194 fracción I, del Código Penal Federal, las penas de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y CIEN DÍAS MULTA**.

Ahora, respecto a ***** , quien **portó armas** de uso reservado, **poseyó cartuchos** para ese tipo de armas y **poseyó** también un **narcótico** con fines de comercio, debe precisarse que se actualiza tanto el concurso **real**, como el **ideal** de delitos, que alude el numeral 18 del Código Penal Federal.

Efectivamente, existe concurso **ideal** de delitos respecto de los delitos de portación de armas de uso reservado y de posesión de cartuchos del mismo calibre, pues dichas conductas se realizaron de forma simultánea, es decir, revelan ser un acto de exteriorización de una conducta única, el momento de su consumación y la puesta en peligro de los mismos bienes jurídicos, por lo que se trata de actos que no pueden dissociarse, pues se aprecia una interdependencia entre los dos delitos en cuestión, derivada de que los cartuchos calibre **.223**” son idóneos para reabastecer el arma del mismo calibre que el sujeto activo

portó y lograr con mayor eficacia la obtención del resultado formal; por tanto, se acredita un concurso ideal de delitos.

Sirve apoyo la Jurisprudencia 1a./J. 19/2017, con registro 2014336, Décima Época, de la Primera Sala, visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Materia Penal, página: 381, cuyo texto y rubro dice.

“PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO Y POSESIÓN DE CARTUCHOS DEL MISMO CALIBRE, AMBOS DEL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. SE ACTUALIZA UN CONCURSO IDEAL DE DELITOS CUANDO SE COMETEN DE MANERA AUTÓNOMA Y SIMULTÁNEA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el concurso ideal de delitos se caracteriza por la unidad delictiva, la cual atiende a la interdependencia entre los delitos de que se trate, esto es, que revelen elementos de conexión indisolubles o de dependencia recíproca, sin que ello se defina sólo a partir de los bienes jurídicos que tutelan, sino más bien con el análisis efectuado sobre si cada delito puede actualizarse en forma disociada o si presentan una relación de interdependencia. Consecuentemente, cuando se cometen autónoma y simultáneamente los delitos de portación de arma de fuego y posesión de cartuchos del mismo calibre, de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se actualiza un concurso ideal de delitos, porque ambos se ejecutan con una sola conducta, consistente en que el activo mantiene dentro de su rango de disponibilidad y acción los objetos materia de los ilícitos, con la cual se agotan concomitante e instantáneamente los elementos de los tipos penales; es decir, ese actuar se adecua a lo previsto en los artículos 83 y 83 Quat (sic) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y se actualiza la unidad delictiva, pues se aprecia una interdependencia entre los dos delitos en cuestión, derivada de que los cartuchos son idóneos para reabastecer el arma y lograr con mayor eficacia la obtención del resultado formal, consistente en la inseguridad de la sociedad y la potencial afectación de otros bienes jurídicos, como la integridad física e incluso la vida; de ahí que existen elementos de conexión indisolubles, que revelan la dependencia recíproca entre los dos delitos, lo que genera una misma afectación a los bienes jurídicos tutelados, consistentes principalmente en la paz y la seguridad públicas.”

Así, para efecto de especificar lo anterior, es menester señalar que los artículos 18 y 64, ambos del Código Penal Federal estatuyen:

“Artículo 18. Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.”

“Artículo 64. En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero...”



Por tanto, debe imponerse la pena que corresponde al primer delito, por ser el que prevé la pena mayor, a la que se adicionará hasta una mitad del máximo de su duración, en términos del artículo 64 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Así pues, por el delito de portación de armas, tomando en cuenta el grado de culpabilidad mínimo, en que fueron ubicados los acusados, respecto de cada delito, les corresponden las penas de **cuatro años de prisión y cien días multa**.

No obstante a esa pena debe adicionarse la que resulte del concurso **ideal** entre los delitos de posesión de armas de fuego y de posesión de cartuchos, ambos de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea nacional, en los términos precisados en el normativo 64 del Código Penal Federal.

Así, la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y CIEN DÍAS MULTA**, aplicable por el delito en comento, deberá aumentarse hasta en una mitad del máximo de su duración.

En ese sentido, este Juzgado de Distrito considera legal aumentar la pena de prisión ya establecida en los términos permitidos por el indicado normativo 64, por lo que deberá tomarse como parámetro mínimo el de tres días de prisión, por ser el límite inferior de dicha sanción permitido en el normativo 25 del Código Penal Federal, al no establecerse una pena mínima y, como límite máximo el de dos años, por ser la mitad del máximo de la duración de la pena que se le impuso por el delito de **portación de arma de uso reservado a las fuerzas castrenses** (cuatro años).

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencial 68/2009, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 454, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DEL CONCURSO IDEAL DE DELITOS. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 52, primer párrafo, y 64, primer párrafo, del Código Penal Federal, se concluye que

*para la imposición de las sanciones en caso de **concurso ideal** de delitos, la proporción de aumento de la pena se vincula a la pena individualizada para el delito que merezca la mayor, es decir, se parte de la pena individualizada del delito que merece la mayor y tomando en cuenta el grado de culpabilidad del procesado, dicha pena debe aumentar hasta la mitad de la sanción individualizada, sin considerar el mínimo y el máximo de la prevista en el tipo penal para el delito base. Esto es, **tratándose del concurso ideal** de delitos se individualizará y aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, y a esa pena se le aumentarán las correspondientes a los restantes delitos integrantes del **concurso ideal**, teniendo como límite hasta la mitad de la pena individualizada para el delito que mereció la mayor”.*

Ahora, por lo que hace a la sanción pecuniaria, se toma en cuenta sólo la que prevé el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, misma que fue la que se tomó en consideración a efecto de individualizar la pena de prisión, dado que del anteriormente citado artículo 64 del Código Penal Federal, se advierte que el aumento de la sanción en caso de concurso ideal de delitos, se refiere únicamente a la pena de prisión y no a la pecuniaria.

De igual manera, encuentra sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia XV.5o. J/3, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, visible en la página 936, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

“CONCURSO IDEAL DE DELITOS. EL INCREMENTO DE LA SANCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL ATAÑE SÓLO A LA PENA DE PRISIÓN Y NO A LA MULTA. El artículo 64, párrafo primero, del Código Penal Federal establece que en los casos de **concurso ideal** de delitos, se aplicará la pena que corresponda al delito de mayor entidad, la que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración. De lo anterior se advierte que el incremento aludido es únicamente en función de la sanción corporal, dado que el señalamiento de que la pena no podrá exceder del máximo de su duración, debe interpretarse en el sentido de que se refiere a la privativa de libertad y no a la pecuniaria, pues el cumplimiento de la pena de prisión se da en razón del tiempo en que el sentenciado debe permanecer recluido con motivo de la comisión de los hechos



delictivos, es decir, tiene una duración o rango de temporalidad, mientras que la multa sólo consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, conforme al artículo 29, párrafo segundo, del citado código. Así, la fijación de la multa no incide en el concepto "duración" a que alude el referido numeral 64, párrafo primero, sino que el factor que en el particular se pondera en esta sanción es el día multa, que equivale a la percepción neta del sentenciado al consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos, sin que éste pueda ser inferior al equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se cometió el ilícito. En razón de lo expuesto, se concluye que tratándose del concurso ideal de delitos, el incremento a que se refiere el mencionado numeral 64, primer párrafo, sólo atañe a la pena privativa de libertad, toda vez que se relaciona con una dimensión de carácter temporal, atendiendo al espíritu del legislador expresado en esa norma y a la relación sistemática que guarda con el diverso precepto 25, párrafo primero, del mismo ordenamiento, en el cual también se hace referencia a la duración de esa pena".

En esas condiciones, el incremento de la pena privativa de libertad será **mínima**, que resulta ser de **tres días de prisión** de conformidad con el artículo 25 del Código Penal Federal.

Así, la suma de la penalidad impuesta al sentenciado ***** por el concurso ideal de delitos de posesión de armas y cartuchos, ambos de uso reservado a las fuerzas castrenses, da como resultado la pena total de **cuatro años con tres días de prisión y cien días multa**, que sumados a la pena que resultó del **concurso real** por el delito de contra la salud, que lo fue **cinco años y multa de cien días**, arroja una pena total de **NUEVE AÑOS CON TRES DÍAS DE PRISIÓN Y DOSCIENTOS DIAS MULTA**, equivalente esta última a \$10,652.00.00 (diez mil seiscientos cincuenta y dos pesos, cero centavos moneda nacional).

Luego, en el caso, **deberá aumentarse** la pena de prisión ya establecida en los términos permitidos por el indicado en los normativos 83, penúltimo párrafo y, 84 Ter de la ley especial, por lo que debe tomarse como parámetro, por una parte, como límite máximo el de dos años ocho meses de prisión que son las dos terceras partes de la pena corporal impuesta por el delito de portación de arma de fuego de uso reservado; y, por otra parte,

como límite inferior el de tres días de prisión, en términos del artículo 25 del Código Penal Federal y el de un día multa, según el artículo 29 del propio ordenamiento (a lo que se acude en interpretación sistemática, dado que el penúltimo párrafo artículo 83 ni el citado 84 Ter, de la ley mencionada no establecen el límite mínimo de la sanción aplicable).

En esas condiciones, como se consideró al acusado en un grado de culpabilidad mínimo, que ameritó también una penalidad mínima en los términos apuntados, el incremento de la pena corporal debe ser en esa misma proporción, es decir, **mínimo**, que resulta ser de **tres días de prisión, por cada una de las agravantes mencionadas.**

Por lo cual, se considera justo imponer al sentenciado *********, la pena de **NUEVE AÑOS CON NUEVE DÍAS DE PRISIÓN Y DOSCIENTOS DÍAS MULTA, equivalente a \$10,652.00 (DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS, CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**, la cual resulta ser la misma a la impuesta en la sentencia dictada con anterioridad.

Sin embargo, como se adelantó con anterioridad, este Juzgado se encuentra impedido para agravar la pena dictadas en las sentencias de veintisiete de octubre de dos mil catorce y ocho de agosto de dos mil dieciséis, a *********, en relación a la agravante prevista en el artículo 84 Ter de la ley especial; por ello, tomando en cuenta el grado de culpabilidad mínimo en que fue ubicado dicho acusado, respecto del delito atribuido, le corresponden las siguientes sanciones:

CUATRO AÑOS TRES DÍAS DE PRISIÓN Y CIEN DÍAS MULTA, equivalente esta última a \$5,326.00 (cinco mil trescientos veintiséis pesos, cero centavos moneda nacional), por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previsto y sancionado por el artículo **83, fracción III**, en relación con el 11, **inciso c)**, con la agravante del penúltimo párrafo, del arábigo 83,



todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por ser éste el de mayor penalidad.

Resta decir que a ***** , tomando en cuenta el grado de culpabilidad mínimo en que fue ubicado, respecto del delito atribuido, le corresponden las siguientes sanciones:

CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y CIEN DÍAS MULTA, equivalentes a \$5,326.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS), por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previsto y sancionado por el artículo **83, fracción III**, en relación con el **11, inciso c)**, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

En la inteligencia de que la imposición de las sanciones deviene de las circunstancias de ejecución de los delitos materia del proceso, así como de las particulares de los sentenciados, ya mencionadas.

Cobra aplicación al respecto el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en la tesis de jurisprudencia 598, visible en la foja cuatrocientos ochenta y tres, tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000, que establece:

“MULTA. ANTE LA IMPRECISIÓN DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR EL ACUSADO, EL SALARIO MÍNIMO SERÁ EL PARÁMETRO PARA ESTABLECER LA CONDENA AL PAGO DE LA. Si de autos se desprende que no se acreditó de manera fehaciente el monto a que ascendían los ingresos del acusado, el Juez de la causa, al momento de determinar la condena en días multa, deberá tomar como base el salario mínimo vigente en la época de la comisión de los hechos delictuosos, conforme lo establece el artículo 29, párrafo tercero, del Código Penal Federal”.

Por las razones apuntadas, al causar ejecutoria esta resolución, requiérase a los encausados para que en el término de **cinco días** efectúen el pago de la multa ante cualquiera de las oficinas de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria (Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público); o en la más cercana a

su domicilio, apercibido que de no hacerlo dentro del término que se conceda, se girará oficio a la citada autoridad, a fin de que la haga efectiva mediante el procedimiento económico coactivo.

En la intelección de que si los sentenciados se negaren, sin causa justificada, a cubrir el importe de la sanción pecuniaria que les ha sido impuesta, el Estado exigirá su cumplimiento mediante el procedimiento económico coactivo, tal como lo establece el ordinal 37 del Código Penal Federal y, en caso de insolvencia debidamente comprobada podrá ser sustituida por el número de jornadas de trabajo que corresponda al número de días de multa impuesta a cada sentenciado, las cuales serán remunerados a favor de la comunidad.

Ahora, para el caso de que se sustituya la pena de multa por **doscientas y cien** jornadas de trabajo no remunerado a favor de la comunidad, respectivamente; los sentenciados deberán prestarlas en la institución asistencial que determine la autoridad ejecutora de la sentencia, mismas que en términos del numeral 27, del Código Penal Federal, y el diverso 66, de la Ley Federal del Trabajo, no podrán exceder de tres horas por jornada ni de tres jornadas por semana y en horarios distintos a aquéllos que representen la fuente de ingresos de los sentenciados y de sus familias, además, en forma tal que no resulten degradantes ni humillantes para aquéllos.

Resulta aplicable al respecto, la Jurisprudencia número 634, visible a fojas 518 y 519, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de 1917-2000, del rubro: **“PENA. JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD COMO SUSTITUTIVO DE LA MULTA. NO PUEDEN EXCEDER DE TRES HORAS DIARIAS NI DE MAS DE TRES VECES POR SEMANA.”**

En otro aspecto, tomando en cuenta que los sentenciados ***** y ***** fueron detenidos desde el **veinte de mayo**



de dos mil nueve, con motivo de los hechos que dieron origen a la presente causa penal y que a partir de esa data se computa la prisión preventiva, por ser la fecha en que fueron privados de su libertad, y que al **veintisiete de octubre de dos mil catorce**, fecha en se dictó sentencia y se ordenó su libertad, ya habían permanecido más de cinco años con cinco meses en prisión, temporalidad que resulta ser superior a la pena impuesta en este fallo, se declara **COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN** fijada a dichos encausados.

Sin que sea necesario girar oficio de libertad respecto de los encausados ***** y ***** toda vez que en la resolución de veintisiete de octubre de dos mil catorce, al haberse declarado compurgada la pena ahí impuesta, se ordenó realizar dicho trámite, así como girar exhortos para notificarles el contenido de dicha sentencia, y los encausados, al no estar a disposición de alguna autoridad jurisdiccional o administrativa, fueron puestos en libertad de los centros carcelarios donde guardaban prisión.

Ahora, la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado ***** , en términos del artículo 25, del Código Penal Federal, deberá compurgarla en el lugar que designe el Ejecutivo Federal a través de la autoridad correspondiente; debiendo tomar en cuenta que el antes nombrado, estuvo privado de la libertad desde el veinte de mayo de dos mil nueve; por ello, se deja al sentenciado disposición del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, con sede en la Ciudad de México, a efecto de que compurguen la pena de prisión que se les impuso en la presente causa penal; en el entendido que acorde a las reformas y a las tendencias actuales de protección a derechos humanos, a partir del once de junio de dos mil once, de acuerdo con la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el diario oficial de la federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el lugar donde el reo debe

compurgar la pena corresponde al Poder Judicial, a través del Juez de Distrito Especializado en Ejecución de Penas.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 17/2012, décima época, Materias Constitucional, Penal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1, página 18, número de registro 2001988, cuyo rubro y texto dicen:

“PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011. Con la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, al ponerse de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los "Jueces de ejecución de sentencias", que dependen del correspondiente Poder Judicial. Lo anterior pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas..”

Asimismo, la pena de prisión que aquí se impone a los enjuiciados de referencia deberán compurgarse, en su caso, simultáneamente con cualquier otra de igual naturaleza, conforme al actual texto del artículo 25, párrafo segundo del Código Penal Federal, esto es, podrá coexistir con las que puedan imponerse en otras causas penales aunque tengan por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión, pero sólo será aplicable el cumplimiento simultáneo de la sanción privativa de libertad, respecto a la prisión preventiva.



Sirve de apoyo lo dispuesto en la jurisprudencia 1a./J. 8/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 192, Tomo XXVIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en septiembre de dos mil ocho, de rubro siguiente:

“PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD. LA COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL SE REFIERE AL TIEMPO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.”

Sin perjuicio del cómputo que realice el Ejecutivo Federal por conducto de la Dirección General de Ejecución de Sanciones de la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, se deberá abonar para el cómputo de la compurgación de la pena de prisión impuesta el tiempo de prisión preventiva, es decir, el lapso en que ha permanecido detenido con motivo de los presentes hechos, que lo es el **veinte de mayo de dos mil nueve.**

NOVENO. En el caso, **no resulta procedente** conceder al sentenciado ***** los sustitutivos de la pena de prisión que establece el precepto 70 del Código Penal Federal, ni el beneficio de la condena condicional a que alude el ordinal 90 del invocado ordenamiento, toda vez que la pena de prisión que a cada uno ha sido impuesta **rebasa el término de cuatro años** que como máximo establecen dichos artículos para dicha concesión de esos sustitutivos o beneficio.

DÉCIMO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, 30, 30 bis, 31, 31 bis, 34, 37, 39 y demás relativos del Código Penal Federal **SE ABSUELVE** a ***** del pago de la reparación del daño, toda vez que de autos se desprende la inexistencia de daño patrimonial alguno. Asimismo, **SE LES**

ABSUELVE del pago del daño moral, por no existir en autos datos suficientes para su cuantificación, amén que de actuaciones no se desprende que el ofendido (sociedad) sufra daño psíquico por dicho ilícito.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **amonéstese** a los sentenciados ***** para prevenir su reincidencia en términos de lo establecido en el artículo 42 del Código Penal Federal y 528 del Código Federal de Procedimientos Penales, haciéndoles ver las consecuencias de los delitos cometidos, conminándolos a la enmienda y apercibiéndolos de las sanciones a que se exponen en caso de reincidencia.

DÉCIMO SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 38, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46 del Código Penal Federal, se suspenden los derechos políticos y civiles del sentenciado *****, éstos últimos únicamente de los especificados en el numeral 46 citado, a saber los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, arbitro, arbitrador o representante de ausentes por el término igual a la pena privativa de libertad impuesta; por lo que una vez que cause ejecutoria ésta resolución dése el aviso respectivo.

En cambio, respecto de ***** y ***** **se ordena restituir a dichos encausados, en el goce de sus derechos políticos y civiles**, que le fueron suspendidos por este Juzgado en el auto de formal prisión dictado en su contra en la presente causa penal, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 Constitucional, en relación con los numerales 45, fracción I, y 46, del Código Penal Federal, así como el ordinal 198.3, del Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales, todos anteriores preceptos interpretados en sentido contrario, en virtud de que, como se dijo, ya compurgaron la pena de prisión impuesta en el presente fallo.



DÉCIMO TERCERO. Con fundamento en los artículos 531, párrafo primero, remítase copia autorizada de esta sentencia al **Director del Centro de Reinserción Social para Varones, en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre**, y una vez que cause ejecutoria al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, con sede en la Ciudad de México, para los efectos legales que a cada uno corresponda, y en términos del artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Penales, entréguese en el acto copia certificada al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

DÉCIMO CUARTO. Por otra parte, no ha lugar a decretar en este momento el decomiso de los artefactos bélicos afectos y narcótico afectos, toda vez que la presente causa penal deberá permanecer abierta en virtud de que mediante resolución dictada en el toca penal 682/2009, del índice del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito, residente en Tepic, Nayarit, se confirmo el auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de Ley, por diversos delitos, dictado a favor de los ahora sentenciados ***** y *****; por lo cual en su oportunidad habrá de remitirse el presente proceso penal al **archivo provisional**.

DÉCIMO QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos Generales 22/2011 y 23/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, al causar ejecutoria esta sentencia, para su debida ejecución, de requerir la participación jurisdiccional de los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en el ámbito de su competencia; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 y 10 del Acuerdo General 22/2011 precitado, se declarará el inicio del procedimiento de ejecución de la pena, que corresponde a los órganos jurisdiccionales especializados en la materia, para lo cual, según sea el caso, se formará el expediente relativo a la causa, el que será integrado con las constancias

precisadas en el numeral 10, citado, a fin de ser enviado a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados Especializados en Ejecución de Penas, para su debida asignación y distribución conforme a las reglas establecidas en el diverso Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y sus reformas.

DÉCIMO SEXTO. Captúrese la presente resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, con apoyo en el Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y agréguese a los autos la constancia respectiva.

DÉCIMO SÉPTIMO. Toda vez que los acusados *********, refirieron haber sido golpeados al momento de su detención, se ordena **dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación**, para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación deberá realizarse conforme a los estándares nacionales e internacionales y habrá de tener como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quienes alegan la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables, para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

DÉCIMO OCTAVO. En virtud de que el enjuiciado ********* se encuentra recluido en el **Centro de Reinserción Social para varones en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre**, con fundamento en los numerales 46, 49 y 55 del Código Federal de Procedimientos Penales, envíese exhorto al **Juez de Distrito en turno en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre**, para que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, se sirva ordenenar a quien corresponda, notifique de manera personal la sentencia que hoy se dicta,



haciéndole de su conocimiento en dicho acto, el plazo con que cuenta para apelar la presente resolución; asimismo, lo requiera para que en caso de que alguna de las partes apele, designe defensor en segunda instancia, así como domicilio en donde oír y recibir notificaciones de la misma.

Por lo que se solicita a la autoridad exhortada que, una vez diligenciados en sus términos el exhorto que se le encomienda, lo devuelva al lugar de su procedencia a la brevedad, retirándole la consideración y reciprocidad debida en casos análogos; de igual manera, se pide, que una vez que reciba la comunicación oficial, **envíe el acuse de recibo correspondiente.**

En lo atinente a los enjuiciados ***** y ***** toda vez que los mismos fueron omisos en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tepic, Nayarit, notifíquese la presente determinación mediante lista de acuerdos, como se ha venido practicando en autos, de conformidad con los artículos 107 y 108 del código adjetivo de la materia y fuero. ***** **DÉCIMO NOVENO.** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a lo dispuesto en los diversos 1, 3 y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hágase del conocimiento de los sentenciados que cuentan con el plazo de tres días, contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, para oponerse a la publicación de sus datos personales, en la inteligencia que en caso de no oponerse dichos datos serán de acceso público, cuenta habida que los datos personales de las partes que constan en una resolución judicial, son públicos ya que para su difusión no se requiere del consentimiento de aquéllas, pues sólo la oposición de las partes, en determinados casos, impedirá su publicación, considerándose como información reservada la señalada en el artículo 13 de la ley en comento.

Por lo expuesto, fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Los acusados **son penalmente responsables** en la comisión de los siguientes delitos:

*****.

PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA previsto y sancionado por los artículos 83, fracciones II y III, en relación con el 11, incisos b) y c) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con las agravantes previstas en el penúltimo párrafo del artículo 83 y 84 Ter, de la citada ley especial;

POSESIÓN DE CARTUCHOS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA, previsto y sancionado en el artículo 83, Quater, fracción II, en relación con el 11, inciso c) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y,

CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE MARIHUANA, CON LA FINALIDAD DE COMERCIARLO MEDIANTE SU VENTA, previsto y sancionado en el artículo 195 párrafo primero, en relación con el 194, fracción I, del Código Penal Federal.

*****.

PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA previsto y sancionado por los artículos 83, fracciones II y III, en relación con el 11, incisos b) y c) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la **agravante** prevista en el penúltimo párrafo del artículo 83 de la citada ley especial; y,

*****,

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA previsto y



sancionado por el artículo 83, fracción III, en relación con el 11, inciso c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

SEGUNDO. Por la comisión de tales ilícitos, sus circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares de los sentenciados, se imponen a cada uno de los sentenciados las siguientes penas:

*****.

NUEVE AÑOS CON NUEVE DÍAS DE PRISIÓN Y DOSCIENTOS DÍAS MULTA, equivalente a \$10,652.00 (DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS, CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), con motivo de los concursos real e ideal advertidos.

RAYMUNDO ALMANZA MORALES:

CUATRO AÑOS TRES DÍAS DE PRISIÓN Y CIENTO DÍAS MULTA, equivalente esta última a \$5,326.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS, CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL).

LUIS ERNESTO MUÑOZ VALIDO:

CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y CIENTO DÍAS MULTA, equivalente a \$5,326.00 (cinco mil trescientos veintiséis pesos, cero centavos).

No obstante, por las razones expuestas en este fallo,

*****.

Sin que sea necesario girar oficio de libertad respecto de dichos enjuiciados, toda vez que en la resolución de veintisiete de octubre de dos mil catorce, al haberse declarado compurgada la pena ahí impuesta, se ordenó realizar dicho trámite, así como girar exhortos para notificarles el contenido de dicha sentencia, y los encausados, al no estar a disposición de alguna autoridad jurisdiccional o administrativa, fueron puestos en libertad de los centros carcelarios donde guardaban prisión.

TERCERO. Por las razones expuestas en el considerando **noveno** de este fallo, se niegan al sentenciado ***** los sustitutivos de la pena de prisión, así como el beneficio de la condena condicional, a que aluden respectivamente los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, 30, 30 bis, 31, 31 bis, 34, 37, 39 y demás relativos del Código Penal Federal se absuelve a los sentenciados del pago de la reparación del daño y del pago del daño moral, en términos del considerando **décimo** de esta sentencia.

QUINTO. En diligencia formal, **amonéstese** a los sentenciados para prevenir su reincidencia, en términos del considerando **décimo primero**.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 38, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46 del Código Penal Federal, se suspenden los derechos políticos y civiles del sentenciado *****, en los términos precisados en el considerando **décimo segundo**.

En cambio, respecto de ***** y ***** se ordena restituirlos en el goce de sus derechos políticos y civiles, que les fueron suspendidos con motivo el auto de formal prisión decretado en su contra en la presente causa penal, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 Constitucional, en relación con los numerales 45, fracción I, y 46, del Código Penal Federal, así como el ordinal 198.3, del Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales, todos los anteriores preceptos interpretados en sentido contrario, en virtud de que, como se dijo, ya compurgaron la pena de prisión impuesta en el presente fallo.

SÉPTIMO. Hágase llegar copia de esta resolución, al Director del Centro Penitenciario donde guarda reclusión el justiciable *****, esto es Centro de Reeducción Social para Varones “El Llano” con residencia en Aguascalientes,



Aguascalientes, informándole que el ahora sentenciado se encuentra internos en dicho centro penitenciario; y una vez que cause ejecutoria, al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, con sede en la Ciudad de México, para los efectos legales que a cada uno de los sentenciados corresponda, y en términos del artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Penales, entréguese copia certificada al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, en términos del considerando **décimo tercero**.

OCTAVO. No se realiza pronunciamiento alguno en relación al decomiso del material bélico y narcótico afecto, en los términos ordenados en el considerando **décimo cuarto**.

NOVENO. Con base en el artículo 8° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a lo dispuesto en los diversos 1, 3 y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hágase saber a los sentenciados que cuentan con el plazo de tres días, contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, para oponerse a la publicación de sus datos personales, en la inteligencia que en caso de no oponerse dichos datos serán de acceso público, cuenta habida que los datos personales de las partes que constan en una resolución judicial son públicos ya que para su difusión no se requiere del consentimiento de aquéllas, pues sólo la oposición de las partes, en determinados casos, impedirá su publicación, considerándose como información reservada la señalada en el artículo 13 de la ley en comento, de acuerdo al considerando **décimo noveno**.

DÉCIMO. De conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos Generales 22/2011 y 23/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, al causar ejecutoria esta sentencia, para su debida ejecución, de requerir la participación jurisdiccional de los

Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en el ámbito de su competencia, términos de los dispuesto en el considerando **décimo quinto** de esta sentencia.

DÉCIMO PRIMERO. Captúrese la presente resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, con apoyo en el Acuerdo General 29/20007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y agréguese a los autos la constancia respectiva, en términos del considerando **décimo sexto**.

DÉCIMO SEGUNDO. Queda abierta la causa, por lo que en su oportunidad remítase el presente proceso penal al **archivo provisional**, en términos del considerando **décimo cuarto**.

DÉCIMO TERCERO. Se ordena dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación y girar oficio al Secretario de la Defensa Nacional, para los efectos indicados en el considerando **décimo séptimo**, del presente fallo.

DÉCIMO CUARTO. Toda vez que el enjuiciado *****se encuentra recluido en el **Centro de Reinserción Social para varones en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre**, con fundamento en los numerales 46, 49 y 55 del Código Federal de Procedimientos Penales, envíese exhorto al **Juez de Distrito en turno en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre**, para que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, se sirva ordenar a quien corresponda, notifique de manera personal la sentencia que hoy se dicta, haciéndole de su conocimiento en dicho acto, el plazo con que cuenta para apelar la presente resolución; asimismo, lo requiera para que en caso de que alguna de las partes apele, designe defensor en segunda instancia, así como domicilio en donde oír y recibir notificaciones de la misma.

Por lo que se solicita a la autoridad exhortada que, una vez diligenciado en sus términos el exhorto que se le encomienda, lo devuelva al lugar de su procedencia a la brevedad, retirándole la



consideración y reciprocidad debida en casos análogos; de igual manera, se pide, que una vez que reciba la comunicación oficial, **envíe el acuse de recibo correspondiente.**

En lo atinente a los enjuiciados ***** y ***** toda vez que los mismos fueron omisos en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tepic, Nayarit, notifíquese la presente determinación mediante lista de acuerdos, como se ha venido practicando en autos, de conformidad con los artículos 107 y 108 del código adjetivo de la materia y fuero.

Lo anterior en términos del considerando **décimo octavo. *****NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE LISTA DE ACUERDOS Y PERSONALMENTE.** En el entendido que deberá hacerse saber a los sentenciados el derecho y término de cinco días hábiles que la ley les concede para apelar esta resolución en caso de inconformidad, caso en el cual deberá requerirlos el actuario judicial para que designen defensor que los patrocine en segunda instancia y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en la jurisdicción del tribunal de apelación, apercibiéndolos que para el caso de no hacerlo así, se les designará al Público Federal adscrito y se señalarán los estrados del propio tribunal de alzada.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Miguel Ángel Zúñiga González, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit,** encargado del despacho por vacaciones del Titular, en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como lo acordó la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veinte de junio de dos mil diecisiete, comunicado por el Secretario Técnico de dicha Comisión, mediante oficio CCJ/ST/6401/2017, de la misma fecha, quien actúa ante la licenciada **María Félix Navarrete Rivas,** Secretaria de Juzgado que autoriza las actuaciones y da fe.

Proyectó: Sergio Soto Angulo.

'En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos'.